

**MP. Angol/ FELIPE ANDRÉS MEDINA SILVA y CHRISTIAN RAÚL MONSALVES SEPÚLVEDA**

**RIT N°12-2025.**

**RUC N°2400567225-9.**

**DELITO: ROBO CON VIOLENCIA CON RESULTADO DE LESIONES GRAVES.**

**CÓDIGO DELITO: 862**

Angol, veintiuno de abril de dos mil veinticinco.

**VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** *Individualización del tribunal e intervinientes.*

Que los días ocho y nueve de abril del año en curso ante la sala única del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol, integrada por el juez don Francisco Boero Villagrán, quien presidió y las juezas doña Loreto Morales rey y Solange Sufán Arias, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral de la causa RUC 2400567225-9, RIT N°12-2025, seguida en contra de los acusados, **FELIPE ANDRÉS MEDINA SILVA**, cedula nacional de identidad N°16.924.497-9, se desconoce ocupación, domiciliado en Sitio N°4, sector Venecia, Renaico y **CHRISTIAN RAÚL MONSALVES SEPÚLVEDA**, cedula nacional de identidad N°1616.511.714-K, se desconoce ocupación, domiciliado en calle Dieciocho casa N° 430, Renaico; ambos representados por el Abogado Defensor Penal privado **Ricardo Traipe Sepúlveda**.

El Ministerio Público fue representado por el Fiscal don **Cristian Ronald Gacitúa Fuentes**.

Fiscal y defensor, con domicilios y forma de notificación registrado en el tribunal.

**SEGUNDO:** *Acusación.*

Que los hechos materia de la acusación, según se consigna en el auto de apertura de juicio oral, proveniente del Juzgado de Garantía de Angol, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco son los siguientes:

**“ Hecho N° 1: En horas de la tarde del día 17 de mayo de 2024, el acusado FELIPE ANDRÉS MEDINA SILVA le solicitó a la víctima Lucas Vicente Sepúlveda Marín que le efectuara una carrera como Uber, ante lo cual el afectado se dirigió a bordo de su automóvil marca Mazda, modelo 323, placa patente única LU-6646 al domicilio del acusado en el sector Venecia de Renaico. Una vez en el lugar, el acusado se ubicó en el asiento delcopiloto, en tanto que un segundo imputado, por**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TSJEXUZZVZB

ahora no identificado, se posicionó en los asientos traseros, contexto en el que MEDINA SILVA y su acompañante comenzaron a exigirle a la víctima la entrega de dinero y droga, al tiempo que lo golpeaban y punzaban con un cuchillo en la zona del rostro y cuello y lo amenazaban con matarlo, conminando al ofendido a trasladarlos a un lugar donde consiguiera dinero.

Lo anterior llevó a la víctima a trasladarse en su vehículo junto a ambos imputados a un domicilio ubicado en la Villa Esperanza de Renaico, donde se encontraba su hermano Josué Sepúlveda Marín, a quien le solicitó dinero para cumplir con las exigencias de los imputados, haciéndole entrega de la suma de \$50.000 al acusado MEDINA SILVA. Ante la insistencia de ambos imputados en torno a exigirle a la víctima la entrega de una mayor suma de dinero bajo el contexto violento e intimidatorio antes descrito, abordaron su vehículo su hermano Josué Sepúlveda Marín y la pareja de éste Constanza Fuentes Farías, para dirigirse al domicilio de la madre de los hermanos Sepúlveda Marín en la Población Copahue de Renaico, en búsqueda de más dinero conforme a lo exigido por MEDINA SILVA y su acompañante. Al llegar a este domicilio, los imputados -que mantuvieron en todo momento a la víctima Lucas Sepúlveda Marín apuntándolo con un cuchillo a la altura de su cuello- le exigieron a doña Edith Flores Marín, madre de los hermanos ya individualizados, la entrega de dinero, o de lo contrario matarían a su hijo Lucas. Por lo anterior, Edith Flores Marín abordó igualmente el referido vehículo y se dirigió junto a los imputados y a los demás ocupantes del mismo a un cajero automático en el sector céntrico de Renaico para girar dinero y entregárselo a los imputados, trayecto en el que el acusado MEDINA SILVA y el coimputado los amenazaban con matar a Lucas y tirarlo al río si llamaban a Carabineros, girando finalmente la suma de \$40.000 que los afectados entregaron a los imputados, luego de lo cual éstos compraron alcohol y drogas y previo a descender del vehículo, volvieron a amenazar a la víctima Lucas Sepúlveda Marín, exigiéndole que no denunciara, ya que sabía dónde vivía, conocían a su familia y que si lo hacía, lo iban a matar.

A raíz de las agresiones sufridas, el afectado Lucas Sepúlveda Marín resultó con lesiones consistentes en aumento de volumen y eritema en pómulo derecho, lesiones de carácter leves.

Hecho N° 2: En horas de la madrugada del día 18 de mayo de 2024, los acusados FELIPE ANDRÉS MEDINA SILVA y CHRISTIAN RAÚL MONSALVES SEPÚLVEDA, conjuntamente con un tercer imputado respecto de quien se desconoce su identidad, previamente concertados, concurrieron al domicilio de la



víctima Alejandra Nicol Flores Vásquez, inmueble ubicado en calle Renacer N° 1013 de Renaico, con el propósito de sustraer dinero y especies, para lo cual portaban cuchillos y un elemento similar a un arma de fuego tipo pistola.

Una vez en el frontis del domicilio de la víctima, los acusados forzaron la reja perimetral sacándola de su base, luego forzaron la puerta de ingreso mediante golpes de pie logrando ingresar al domicilio, haciéndose pasar por policías y exigiendo la entrega de dinero y especies, registrando distintas dependencias en su búsqueda, ante lo cual la víctima Alejandra Flores Vásquez huyó hacia el patio de la vivienda, siendo apuntada por el sujeto no identificado con aquel elemento similar a una pistola, quien la obligó a ingresar al domicilio, en tanto que los acusados ingresaron al dormitorio principal donde se encontraba la víctima Gerardo Francisco Salazar Navarrete, a quien agredieron, propinándole golpes de pie en distintas partes del cuerpo, al tiempo que MEDINA SILVA con el cuchillo que portaba apuñaló al afectado en reiteradas oportunidades en el tórax, rostro, codo derecho, mano derecha y región geniana derecha, en tanto que MONSALVE SEPÚLVEDA le efectuó un corte en el rostro con un cuchillo que también portaba. A raíz de las referidas agresiones, esta víctima resultó con una herida penetrante toracoabdominal derecha de 4 centímetros; heridas cortantes múltiples en cara, codo derecho, mano derecha y región geniana derecha, sufriendo además una laceración hepática de segmento VII y una herida abrasiva en rodilla derecha, lesiones clínicamente de carácter graves y que le hubiesen ocasionado la muerte de no haber mediado atención médica oportuna y eficaz.

Luego de lo anterior, los acusados continuaron registrando el inmueble y sustrajeron un par de aros con forma de argolla que la víctima Alejandra Flores Vásquez mantenía puestos, un par de carteras en que mantenía alrededor de \$180.000 en su interior, un celular marca Nokia, un notebook marca Acer, un cosmetiquero con la suma de \$60.000 en su interior y un bolso con la suma de \$250.000, ésta último de propiedad del afectado Salazar Navarrete, especies que los acusados cargaron al interior del vehículo marca Suzuki, modelo Baleno, placa patente SB-5947, vehículo que los esperaba a un costado del domicilio de la víctima y a bordo del cual los acusados huyeron del lugar. Asimismo, los acusados intentaron sustraer un televisor y un calefont, los que soltaron de sus respectivas bases, no logrando concretar la sustracción de esas especies.” (SIC)

Sostuvo el Ministerio Público que los hechos anteriormente descritos, son constitutivos de los siguientes delitos:



Hecho 1: respecto del acusado **Felipe Andrés Medina Silva**, el delito consumado de **robo con violencia e intimidación** del artículo 436 inciso 1° en relación con el artículo 439 del Código Penal, en el que le atribuye participación en calidad de **autor** directo, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 y 15 N°1 del Código Penal.

Hecho N°2: respecto de **ambos acusados**, el delito frustrado de **Robo con Homicidio** del artículo 433 N°1 del Código Penal, en el que se les atribuye participación en calidad de **autores** directos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 y 15 N°1 del Código Penal.

A juicio del Ministerio Público, no concurren respecto de los acusados circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Solicitó las siguientes penas:

Respecto del acusado Felipe Andrés Medina Silva, por el delito de Robo con violencia e intimidación por el hecho uno: **10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio**, juntamente con las penas legales accesorias que correspondan y las costas de la causa.

Respecto de este acusado Felipe Andrés Medina Silva, por el delito de Robo con Homicidio por el hecho N°2: **20 años de presidio mayor en su grado máximo**, conjuntamente con las penas legales accesorias que correspondan y las costas de la causa.

Respecto del acusado **Christian Raúl Monsalves Sepúlveda**, por el delito de Robo con Homicidio por el hecho N°2: **17 años de presidio mayor en su grado máximo**, juntamente con las penas legales accesorias que correspondan y las costas de la causa.

Asimismo, para ambos acusados, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley N°19.970, que crea el Sistema Nacional de Registro de ADN, solicita ordenar la toma de la muestra biológica con la finalidad de determinar huella genética, ordenando su inclusión en el registro de condenados que al efecto administra el Servicio de Registro Civil e Identificación.

**TERCERO:** *Alegatos* del acusador.

Que el Ministerio Público, en su **alegato de apertura**, señaló tener presente de la prueba que rendirá en el juicio para efectos de acreditar ambos ilícitos cometidos, el primero de ellos por el acusado Felipe Medina juntamente con un sujeto no identificado hasta ahora y el segundo por el mismo sujeto Felipe Medina en compañía de Cristián Monsalves, algunos denominadores comunes que se deberán considerar en el momento de recibir la prueba. Por ejemplo, que las principales víctimas, del hecho uno, el conductor del Uber, que concurrió al traslado en taxi y que comenzó a ser intimidado por Felipe Medina y la principal víctima del segundo hecho de la madrugada que fue apuñalado



violenta y prácticamente se le causó la muerte en el lugar, son jóvenes de tan solo 19 años y los imputados son sujetos avezados, con condenas previas y de una edad y un físico superior al de ambas víctimas. Como segundo punto o denominador común, es que el acusado Felipe Medina Silva participa de ambos hechos, en el primero con un sujeto que lo apodaban Jordán sería pariente suyo y en ese contexto es que intimidan a la víctima del primer hecho, luego la víctima pide ayuda, va y recurre a su hermano y, su hermano le presta dinero para pasárselo al imputado porque querían dinero y droga y luego se incluyen también la pareja de ese hermano y como querían más dinero recurren a la madre de esa primera víctima y de su hermano. Así es como se produce este violento contexto e intimidatorio y violento porque además agreden a la víctima ubicándose Felipe Medina Silva en el hecho uno en el asiento del copiloto del vehículo Mazda de la víctima y el sujeto no identificado en el asiento trasero, justo detrás del conductor y en ese contexto se produce la intimidación constante desde que salen del sector Venecia hasta que ya termina en el sector céntrico de Renaico. Esto ocurrió entre las 20 y las 22:00 h aproximadamente de aquella tarde del 17 de mayo de 2024 y aquí fueron cuatro víctimas afectadas, Lucas el conductor, José su hermano, Constanza la pareja de su hermano y por último la señora Edith. También va a acreditar que la intención, el ánimo de matar respecto del acusado Felipe Medina Silva, ya se esbozaba en el primer hecho porque la víctima Lucas Sepúlveda fue constantemente amenazada e intimidada de que si denunciaba, de que si daba cuenta a carabineros y si a él lo metían peso textual, “iba a matarlo a él, lo iba a tirar al río y sabía dónde vivía su familia”; ese fue el contexto intimidatorio y además lo punzaban constantemente con un elemento contuso cortante, cuchillo o elemento contundente también, con el que le provocaron incluso estas lesiones de carácter leve con las que resultó la víctima del hecho número 1. En el primer hecho, alrededor de \$100.000 fue de lo que se hizo Felipe Medina Silva y su acompañante producto de esta intimidación y estos acometimientos violentos en contra de estas cuatro víctimas. Anuncia que también va a acreditar la autoría de ese hecho 1 con videos, con cámaras de seguridad, con fotogramas en el contexto de que cuando ellos ya se habían hecho del dinero, incluso Medina Silva, concurrió a un negocio del centro de esa comuna y fue captado por las cámaras de seguridad muy nítidas que va a proyectar donde sale comprando diversas especies con el dinero que sustrajo a la víctima del hecho uno.

Alrededor de cuatro horas después, a eso de las 02:00 h de la mañana ya del sábado 18 de mayo del 2024, no conforme con lo anterior, Medina Silva, ahora a bordo de un vehículo juntamente con Cristián Monsalve su acompañante en el juicio y a un tercer sujeto no identificado, concurrieron e ingresaron al domicilio de doña Alejandra que es la víctima, la dueña de casa del hecho número dos. Precisa que concurrieron a ese



domicilio porque en la tarde anterior habían concurrido a ese domicilio, porque cuando la víctima del hecho uno necesitó ayuda de su hermano, concurrió a ese domicilio para que le diera el dinero a los imputados, junto con la víctima del hecho 1 y ahí le entregaron la primera suma de dinero y entonces en la madrugada Medina Silva vuelve a ese domicilio donde se encontraba la víctima Alejandra con su pareja, dos de la mañana y se encontraban recién durmiendo e ingresaron violentamente, rompen la reja, rompen la puerta de entrada, se hacen pasar por policías dicen “somos PDI, PDI está ingresando” y comenzaron a acometer en contra de las víctimas, Alejandra logra huir hacia el patio, un tercero la logra intimidar con un arma de fuego en la cabeza, en tanto que Felipe Medina Silva acomete en contra de Gerardo la víctima principal del hecho números dos y lo apuñala en reiteradas ocasiones, también le apuñaló Monsalve con un corte en el rostro. En ese contexto le piden entrega de especies, de dinero y sustraen una serie de bolsos, de carteras, de celulares y sustraen alrededor de una suma aproximada de \$500.000 en dinero en efectivo, también un notebook e intentaron llevarse un televisor y un calefón y que no pudieron porque costaba sacarlo desde su base. Agregó, que acreditará que, en este segundo hecho, además, había un cuarto sujeto porque las cámaras de un domicilio vecino captaron que tres ingresaron y un cuarto se quedó al volante esperando, para luego huir a bordo de un vehículo que era del hermano del acusado Felipe Medina Silva, Gilbert Medina Silva.

A su vez, prometió que la autoría de ambos imputados la acreditará conforme a lo que señalaron las víctimas desde un primer momento cuando denunciaron estos hechos, sobre todo las víctimas del hecho dos, los denunciaron con nombres y apellidos y con apodos, Felipe Medina Silva Sopapa es su apodo, Cristián Monsalve Sopón es su apodo y así los identificaron desde un primer momento con nombres, con apellidos y con apodos y a mayor abundamiento también los reconocieron fotográficamente en las primeras diligencias que permitieron con este cúmulo de antecedentes detenerlos en menos de 48 horas de cometidos estos hechos y formalizarlos y dejarlos en prisión preventiva.

Entonces, con la declaración de las víctimas, con la prueba material, con los video, con las cámaras de seguridad, con la declaración también de la perito médico legista que va a dar cuenta de las severas lesiones con las que resultó la víctima Gerardo del hecho número dos, va a acreditar cada uno de los supuestos fácticos de la acusación constitutivos de los delitos de robo e intimidación y violencia del número 1 y robo con homicidio frustrado del hecho número dos, porque incluso va a demostrar que a pesar de las agresiones físicas, severas con las que resultó la víctima Gerardo Salazar incluso pudo ser un peor resultado, Gerardo se alcanzó a proteger con sus manos y con su codo derecho, de lo contrario esas puñaladas probablemente le habrían ocasionado la muerte



ahí mismo en el dormitorio donde fue evidentemente apuñalado por un sujeto que además de robar le quería causar la muerte, Felipe Medina Silva y Cristián Monsalve presentes en audiencia. Por lo que pide se dicte veredicto condenatorio al final del juicio.

Que, en la clausura realizó un análisis de la prueba incorporada y sin alterar sus dichos iniciales, indicó como con estos probó los extremos de su acusación, reiterando solicitud de condena en los términos solicitados en la acusación.

Posteriormente, al solicitarle se pronuncie sobre una eventual calificación jurídica del hecho dos a la figura típica del artículo 433 N°3 del Código Penal, es decir, robo con resultado de lesiones graves, se mantuvo en la calificación propuesta en su libelo.

#### **CUARTO:**

##### *Alegatos de la defensa.*

La **defensa** en su alegato de **apertura** señala que, Esta defensa respecto de los hechos que fueron materia de imputación, va a hacer una distinción clara entre los acontecimientos que están fijados de forma cronológica. Respecto del hecho 1 donde se da cuenta de una extensa relación de hechos, lo que ocurrió es que efectivamente su representado tuvo una interacción con la víctima o con la persona que se relacionan ahí y que algunas declaran como testigos, no va a discutir, se refiere a don Felipe, toda vez que en el hecho 1 solo es imputado don Felipe y en el hecho dos sus dos representados, con lo cual don Cristian no tiene nada que ver en el hecho uno, ya por la sola descripción fáctica, pero esta interacción que tuvo Felipe y de las noticias que ya desde el primer momento existían, no configuran el delito que ha señalado el Ministerio Público, vale decir, un delito de robo con violencia, ya las informaciones y los antecedentes que estuvieron desde el primer momento no hablan de lo que técnicamente se conoce como un delito de robo con violencia donde existe sustracción de especie ajena donde los elementos esenciales para la configuración de este delito es sustracción de especies ajenas sino que lo que hay es eventualmente, claro hay situaciones de malos tratos pero que no traspasaron las palabras, malos tratos de palabra y malos tratos de obra eventualmente que no configuran más allá de lesiones leves, pero que están relacionadas más bien con una relación previa de carácter contractual entre la víctima principal que es el objetivo y don Felipe pero una deuda anterior. No cabe duda y no puede justificar que de forma inapropiada se cobren deudas, realmente no es civilizado hacerlo y lo señala desde ya; pero otra cosa es que este hecho configure la gravedad y la envergadura de los hechos que ha imputado el ministerio público que desde el primer momento sabía que este hecho no era de un robo con violencia, de la información que tenía era de un hecho de mucho menor entidad que se aleja bastante de lo que se ha señalado. Agrega que, a la revisión jurídica estos hechos podrían estar más dentro de la figura del 494 número 16



o 4 9 4 número 20, coacciones, situaciones que el legislador que calzan de mejor forma a lo que efectivamente ocurrió respecto a don Felipe y esta víctima, situación que plantea desde ya, cuestionando no que su representado estuvo porque la verdad es que su representado siempre ha reconocido que él estuvo en ese lugar y que hubo una interacción con la víctima, sin duda hoy se da cuenta de que no era la forma adecuada, pero esto no es un delito de robo con violencia si no uno de mucho menor entidad como los que ya sugirió.

En el hecho dos, quizá algo adelanta el fiscal porque nunca ha podido tener una claridad y quizá en el juicio de esta información de por qué en definitiva, con tanta claridad supuestamente ve el ministerio público que su representados hayan participado en el hecho dos, que califica como robo con violencia donde una persona agrede con especial violencia a la víctima y otro lo lesiona de otra forma distinta y se ingresa a un domicilio, pero algo quizá puede obtenerse de lo que señala el mismo Ministerio Público en su alegato de apertura, dice que Felipe Medina habría estado en ese domicilio horas antes, entonces, con familiares de la víctima del hecho, que entiende tiene que tener una conexión como lo ha dicho el fiscal la víctima 1 con la víctima dos por haber estado ahí, porque esto dice el fiscal, porque estuvo ahí entonces ya como que es un indicio o sospecha de que tendría que ser, porque como le dijo de hecho que sabía dónde vivían sus familiares, de hecho había ido ahí a exigir parte del dinero que se le debía no que era ajeno, y en estas condiciones no logra saber cómo se llega a elaborar una imputación y antecedentes para imputarlo porque dice el fiscal “los conocía por su nombre y apodo” y sin embargo, le hacen un reconocimiento cuestionándose por la defensa, pero si lo conocían por el nombre y apodo y tenían tanta seguridad para qué le hacen un reconocimiento a las víctima, en este caso del hecho dos que era una mujer y el hombre que sufrió esta lesión, entonces ahí ya hay contradicción policial, lo cual cree es claramente producto de a lo mejor de lo que el juicio deberá demostrar de cómo se llega a imputar falsamente a su representado ya que ellos la verdad es que no reconocen participación en ese hecho dos. Se presenta la víctima del hecho dos como un joven de menos fuerza, sin embargo, hoy día a diferencia de sus representados que están peleando su inocencia en el hecho dos, el está condenado por tráfico de drogas a su corta edad de 19 años por tráfico de drogas que antes ya incluso fue condenado por hechos similares, arma de fuego, entonces no es una víctima como la que quería presentar el ministerio público, que una pobre víctima si no que es eres una persona que está vinculada con el ámbito de las drogas entonces qué es lo que se ha tratado de vincular a su representado, porque habrían tenido esta interacción y le habrían señalado que sabían dónde vivía su familia. Dice que también hay que tener en cuenta que



justamente el contexto que se puso en los hechos, la visibilidad que había en el lugar, que las cámaras que señala el fiscal nada muestran y cree que al terminar este juicio pueden quedar bastante más claras las razones por la cual equivocadamente sus representados han sido imputados en estos hechos y lo cual, respecto del hecho dos, solicita la absolución de sus representados.

En su alegato de **clausura**, la **defensa** entiende que, tal como lo adelantó en su alegato de clausura, debe dictarse veredicto condenatorio, sin embargo, pudiese determinarse una recalificación de los mismos.

**QUINTO:** Que los acusados debidamente informados de sus derechos y de la acusación deducida en su contra, ejercieron su derecho a guardar silencio.

Al final del juicio, igualmente guardaron silencio.

**SEXTO:** Que el Ministerio Público, con el fin de acreditar los hechos materia de la acusación, rindió la prueba que en su integridad consta en el registro de audio del juicio y que en extracto a continuación se indica:

#### **I.- PRUEBA TESTIMONIAL.**

1.- LUCAS VICENTE SEPÚLVEDA MARÍN, cedula de identidad N°21.652.769-0, obrero, reservó su domiciliado.

Relató que el viernes 17 de mayo de 2024, como a las siete de la tarde, Felipe Medina a quien conoce con el apodo de SOPAPA, lo llamó por teléfono para hacerle de Uber, lo fue a buscar en su Mazda 323, color blanco, al campo donde vive, al sector Venecia, que está como a 5 kilómetros de Renaico. Al llegar, Felipe subió de copiloto y otro sujeto atrás suyo y de inmediato llegaron a pegarle, dijeron que querían plata. Lo obligaron a pasar plata y como no tenía lo llevaron a Renaico a buscar plata, de camino a Renaico ambos le pegaron con un palo, como de árbol y decían que querían plata y él no tenía nada, entonces se fueron a Renaico donde estaban su hermano Josué Ignacio y su cuñada Constanza, en casa de su prima Alejandra, Villa esperanza. Al llegar, desde fuera de la casa lo llamó con gritos que necesitaba plata. Su hermano salió desesperado, le pasó la plata a Felipe \$50.000 y ellos querían \$100.000. Entonces fueron a casa de su mamá y le dijo a su hermano y cuñada que se subieran con él por miedo de que le hicieran algo y subieron sin oposición de Felipe y ni del otro sujeto. Alejandra cree que puso plata y sí salió para afuera e interactuó con ellos. Su hermana y cuñado se subieron en la parte de atrás y los sujetos permanecieron en los mismos lugares. Luego se dirigieron a su casa al sector Copahue, una población de Renaico, y en el trayecto le pegaban con un palo en la parte de las costillas, en la cabeza y decían que querían más plata, que tenía que ir buscar, si no, no lo iban a dejar. Al llegar a su casa a buscar la plata, su hermano se bajó a hablar con su mamá, le dijo que él andaba metido en problemas, su mamá Edith



Maribel Marín Flores salió desesperada, por miedo y porque desde afuera gritaban Felipe y el otro, que querían plata, que se apuraran. Su mamá les dice que no tenía plata en efectivo y ellos decían que tenía que pasar plata, el que más lo decía era Felipe, o si no lo iban a matar. Ante esto su mamá alterada lloraba y Felipe del teléfono le hizo transferir \$40.000 a la tarjeta de su hermano. A su solicitud para que a él no le hicieran nada, su mamá subió a la parte de atrás del vehículo, ella iba con miedo porque en el trayecto los dos sujetos iban pegándole en las costillas y en la cabeza. Se dirigieron al cajero del centro de Renaico. Agregó que estaban en el cajero e iban pasando los carabineros y le dijeron que no tenía que gritar nada, porque si no lo iban a matar. En el cajero el otro cabro le pidió la tarjeta y la clave a su hermano para girar, quedando en el auto los demás con Felipe. El otro sujeto se demoraba y su cuñada fue al cajero a ver por qué y él la mandó al auto. Cuando regresó el acompañante con el giro avanzaron al negocio del lado del cajero, de nombre Estación 77, una licorería y Felipe se bajó a comprar trago, vino, wiski, pisco, galletas y cosas así, volviendo con esas cosas en una caja que dejó a sus pies. Después, ante petición de Felipe, todos fueron a dejarlo a su casa al campo, en Venecia junto al otro sujeto, cerca de las doce de la noche, luego refrescada su memoria, admitió que en sede de investigación señaló que fue ceca de las diez de la noche que todo terminó. Luego se dirigieron a su casa donde se quedó con su mamá y guardó su auto por miedo a que le hicieran algo y su hermano y cuñada se fueron donde su prima Alejandra.

El testigo reconoció las 4 imágenes de la prueba material N°3 del AA., que se le exhibieron de las que indicó que se veía a Felipe con una chaqueta de mezclilla, comprando en el negocio Estación 77, luego se le ve con la caja de copete, bebidas y galletas, misma con la que llegó al vehículo, con cosas que compró con dinero de su mamá y de su hermano.

Igualmente, exhibida la prueba N°12, set de 4 fotografías, reconoció en estas su vehículo Mazda 323, color blanco, con vidrios traseros polarizados.

Detalló que conoce a Felipe Medina apodado el sopapa, porque hace años le compró una bazuca para su auto, en Renaico varios lo conocen y por eso llegó a él.

A raíz de los golpes sufridos dijo resultó con dolores en la cabeza, le constataron lesiones en el CESFAM de Renaico, al otro día que declaró.

Se incorporó DAU de su atención Folio N°565041, prueba documental número dos, del CESFAM RENAICO, que indica fecha de admisión el 18 de mayo de 2024 a las 16:39 h, a constatación de lesiones. Anamnesis, paciente refiere dolor en pómulo derecho. Al examen físico indica aumento de volumen y eritema en pómulo derecho, hipótesis diagnóstica, contusión en pómulo derecho, lesión clínicamente de carácter leve, según



constató médico Orlando Córdoba Torres, médico general CESFAM Renaico. Señalando el testigo que esa lesión se ocasionó por los golpes de Felipe y de la otra persona, con un palo.

Respondió que en sector Venecia no vio algo que le llamara la atención, sí vio otro vehículo en el lugar. Conocía el domicilio de Felipe de cuando le fue a comprar una bazuca. Afirmó que sí le compro unas llantas a Felipe, cuatro de aluminio, más adelante dijo que se las devolvió, no recordando precio. Para mejorar el vehículo compra cosas y así fue como compró la bazuca a Felipe y las llantas. La bazuca que es una especie de parlante, la compró en \$20.000 y el valor comercial será \$50.000.

El testigo reconoció que cuando con Felipe fueron donde Alejandra, le manifestó que esto era por la deuda que él mantenía con él.

Nunca ha mencionado agresiones con un cuchillo ni armas.

Al tribunal aclaró que no denunció estos hechos, que lo llegaron a buscar al otro día de la PDI, que no sabe quién la hizo. Lo pasaron a buscar de la nada como a las ocho y algo y le dijeron que tenía que declarar lo que había pasado, pero no supo quien puso la denuncia.

2.- JOSUÉ IGNACIO SEPÚLVEDA MARÍN, cédula de identidad N°20.909.429-0, carpintero, reservó su domicilio.

Ratificó en su declaración que el 17 de mayo del 2024, tipo 19:00 h de la tarde, estaba con su pareja Constanza Fuentes donde su prima Alejandra Flores, en la población Villa Esperanza de Renaico y llegó su hermano con estas personas. De repente escuchó el auto de su hermano y él estaba afuera con estas personas, se acercó a la reja y los atendió, no recuerda si a Felipe o al otro, y dijeron que era por una plata que su hermano Lucas les debía, que necesitaban la plata y a él no le alcanzaba, tenía como \$50.000 y no le alcanzaba el resto entonces les dijo que no tenía pero que en la casa de su papá tenía, ellos decían que les pasara la planta o si no se iban a llevar a Lucas. Los \$50.000 que tenía los entregó su polola Constanza. Felipe es un conocido de Lucas y suyo, le dicen SOPAPA, en Renaico todos lo conocen y vive en sector Venecia, hacia el campo. Después tuvieron que ir a casa de sus papas a buscar la plata, fueron en el auto de su hermano, un Mazda 323, color blanco, cuando se subieron estaban Felipe y el otro sujeto, Felipe adelante, conducía su hermano, atrás él, Constanza y el otro sujeto. Por el susto no recuerda mucho el trayecto, porque le pegaban a su hermano con un palo, Felipe en la cara con la mano mientras manejaba y decían que tenían que pasarle la plata, \$100.000. Llegaron a la casa, entró, el otro sujeto quería entrar y le dijo que no, que esperara afuera; entró le dijo a su mamá que Lucas se había metido en problemas, dijo que no tenía efectivo y le hizo una transferencia y fueron al cajero. Como no tenía efectivo



le dijo a su mamá hiciera la transferencia. A su mamá los sujetos le dirigieron con respeto que querían la plata y nada más y se dirigieron con su mamá, todos al cajero del centro. En el trayecto su hermano iba asustado porque los dos le pegaban y decían que tenía que entregar la plata. En el cajero uno de los sujetos se bajó al cajero a girar \$40.000 con la tarjeta que le pasó de una cuenta suya, luego fue su pareja a ayudarlo.

Se incorpora la documental N°6, que reconoce el testigo, dice que la fotografía corresponde al giro de los 40.000 realizados en el cajero por el sujeto que acompañaba a Felipe, la operación es del viernes 17 de mayo de 2024, a las 21:43, que es la hora en que estaban en el cajero. El sacó el pantallazo de ese documento y lo entregó a la PDI.

Después fueron a comprar a una botillería cerca del cajero, a la estación 77 que es una licorería, Felipe compró alcohol. Testigo que igualmente reconoce las fotografías incorporadas del negocio donde aparece Felipe comprando y con las cosas en una caja, que subió al auto. Luego pidieron los fueran a dejar a Venecia. Se bajaron y se regresaron a Renaico, donde sus papas y luego se dirigieron con Constanza donde Alejandra. Su hermano quedó con su mamá en casa.

A casa de Alejandra llegó como a las once y media de la noche y estuvieron hasta como las doce y media. Cuando se despidieron había llegado Gerardo Navarrete la pareja de Alejandra.

Se fueron a su casa y llegó Alejandra llorando. Sus casas están como a un kilómetro de distancia. Llegó llorando porque dijo que habían apuñalado a su pareja Gerardo, asustada. Dijo se lo habían llevado al hospital. En ese momento no dijo quien lo apuñaló.

El testigo señala por sindicación y su nombre a Felipe.

Lucas conocía más a Felipe, los vio juntos en algunas ocasiones y compartían y asiente que incluso Lucas se había quedado a dormir en casa e Felipe más de una vez. Lucas si compra accesorios para vehículos y de vez en cuando compra y vende vehículos. Confirma que cuando llegaron a casa de su mamá Felipe manifestó que esto era por la deuda que Lucas tenía con él y fue por esa misma razón que le pidió plata a su mamá.

3.- CONSTANZA BELÉN FUENTES FARÍAS, cédula de identidad N°21.815.351-8, estudiante, reservó domicilio.

Declaró en el juicio porque secuestraron a su cuñado en su auto y exigieron plata, que según había una deuda que su cuñado tenía y tuvieron que pagar \$100.000 a los sujetos de aquí. Fue en mayo del año pasado. Se encontraba en la casa de la prima de su pareja Josué. La prima se llama Alejandra, indicó el domicilio. Fue como a las siete u ocho de la tarde que llegó Lucas pidiendo ayuda porque los sujetos estaban exigiéndole



plata, que si no se la pasaban decían lo iban a matar, exigían plata y droga y si no tenían decían le iban a matar y no tenían la cantidad que estaban pidiendo y entregaron como \$60.000, que era lo que tenían en ese momento. Lucas es su cuñado, llegó en manejando su auto Mazda 323, con Felipe apodado el SOPAPA, todos lo nombran así y Jonathan. No los conocía hasta este hecho, pero todos lo conocen. Se bajaron del auto y gritaban que querían la plata de lo que Lucas debía, obligadamente querían los \$100.000, ella salió y dijo a su pareja que dieran la plata y le dijo a Josué que se subieran al auto, porque había que ayudarlo ya que lo estaban amenazando y pegando con un palo y los sujetos no estaban en sus cinco sentidos. Todo el rato le pegaban con el palo, Jordán. Se subieron y fueron a la casa de sus suegros, en el trayecto iban asustados. José se bajó y volvió con su mamá y decían que querían la plata, que pagara la plata o si no iban a matar a Lucas, y que subiera al auto. Se subió, iban todos en el auto. Su suegra no tenía efectivo y tuvo que transferir a Josué. Fueron al banco, decían que si llamaban a carabineros todos iban a morir. Al llegar al banco justo pasa una patrulla de carabineros, los vamos a matar, y dijeron estén tranquilos porque si alguien hace alguna seña o dice algo a carabinero los vamos a pitear. Jordán se bajó al Banco y fue a buscar la plata, se demoraba y ella se bajó del auto para ver qué pasaba porque se devolvió y después volvió ir al Banco y él le dijo que se devolviera. Después, Lucas se estacionó y Felipe fue a comprar a la Estación 77 y vuelve con una caja con vino y otras cosas más, vestía con chaqueta de mezclilla. Después Jordán decía vamos a cogotear gente, vamos a buscar droga. Luego los hicieron ir a dejarlos a Venecia y ellos se fueron. Todos venían muy mal.

Después de estar un rato en casa de su suegra, volvieron a casa de Alejandra, ella estaba sola, estuvieron ahí hasta como la una, después llegó Gerardo y se fueron a su casa y en la mañana llegó Alejandra gritando a la casa y llorando porque habían entrado a la casa y apuñalaron a Gerardo y dijo estoy segura fue el sopapa”.

De los hechos que sufrió Lucas no se hizo denuncia, no se iba a hacer nada. A Jordán lo identifica así porque Felipe le decía Jordán, era moreno, bajo de estatura y vestía una chaqueta roja. Lucas si compraba cosas para su auto.

4.- EDITH MARIBEL FLORES MARÍN, cédula de identidad N°15.868.046-7, duela de casa, reservó domicilio.

Declara que estaba en su casa en mayo pasado, cuando llegó su hijo mayor Josué muy asustado y le dice que necesita plata porque tienen a Lucas afuera y están pidiendo plata y tenemos que pagar y le dijo pero ¿por qué? y dijo lo mismo, que están pidiendo y hay que pagar; fueron a ver y estaba el auto de su hijo Lucas estacionado afuera, había un joven fuera del auto y dentro otro con su hijo Lucas, les preguntó qué estaba pasando y dijeron que necesitaban la plata, que pague la plata, no tenía idea por qué se pedía



plata y les dijo que no tenía y le dijo el que estaba de copiloto que si no tenía lo iban a matar refiriéndose a Lucas, les dijo que no tenía pero sí en su cuenta y les pregunta cuánto, dijeron \$100.000 y les dijo no tener esa suma en su cuenta. Dijeron que no querían transferencia sino efectivo. Ella no tenía el resto, sí su hijo. El que estaba al costado del vehículo dijo hay que ir a busca la plata al cajero. Se subió al vehículo y fueron al cajero. Durante el trayecto decía que no fueran a llamar a los pacos sino mataba a Lucas, lo decía el joven de adelante. Llegaron al cajero, el joven de atrás se bajó al cajero con Josué. A su hijo todo el rato lo tenían con una mano en la cabeza y otra en el cuello. Pasó una patrulla y después subió su hijo y el otro y pasaron a comprar a la Estación 77, en el centro a un costado del mismo cajero, compraron alcohol, no recuerda quien se bajó. Luego dieron otras vueltas. Fueron a la calle Angol buscando a un amigo, no lo encontraron, fueron donde otro, en busca de droga y tampoco lo encontraron. Después los fueron a dejar al camino a Venecia. Se bajaron y de la casa salieron varios a preguntar quienes eran, abrieron su puerta y dijeron que era la mamita de Lucas pero que ya se va. Se regresaron a casa. Todo el trayecto trato de estar calmada, pero al regresar a casa explotó, lloró se desesperó. Al llegar a casa Lucas guardó su auto. Después estuvo ajustada y preocupada. Denunciaron por obligación, porque la PDI llegó y dijeron que tenían que hacer la denuncia para evitar que Lucas se viera comprometido o involucrado en otra cosa que ocurrió esa noche, porque lo nombraron, que había andado en lo que había pasado a esa otra persona en casa de Alejandra Flores su prima y por eso entonces denunciaron, sí no se habría involucrado en algo que no había hecho. Cuando fueron a buscar a Lucas dijeron que en el vehículo de Lucas andaban esa noche que se metieron a casa de Alejandra, pero después se comprobó que no era. No quería denunciar porque no pasó, su idea no era denunciar.

Lucas no le contó que tenía deuda con estas personas. El chico de adelante no le habló y el de atrás siempre le habló con respeto. No sabía que su hijo se conocía con esos sujetos. Su hijo no se dedicaba a comprar y vender vehículos, solo el suyo cuando lo quería cambiar. Si compró accesorios, pero la nada misma. Sí compró una bazuca muy barata y lo ayudaron, no sabe a quién se la compró.

Su esposo le dijo que la policía dijo que se metieron a la casa de la Jani, apuñalaron al niño y andaban en el vehículo de Lucas; fue lo que la policía que llegó ese día a su casa dijo y que llo habían nombrado que andaban con Lucas.

5.- JUAN PROBOSTE RIQUELME, cédula de identidad N°19.379.933-7, 28 años, funcionario de Carabineros, domiciliado en avenida Lorenzo de la Maza S/N°, Renaico.

Se desempeña en la tenencia de Renaico. Refiere en cuanto a procedimiento, que el 18 de mayo del 2024 en circunstancias que se encontraba de servicio de segundo



patrullaje con el cabo segundo Ariel Pino Mardones, a las 02:55 h, recibió un comunicado radial de la central de comunicaciones CENCO Malleco que se trasladaran a calle Renacer 1013 de Renaico a verificar un procedimiento de robo con violencia donde se encontraría una persona lesionada, aparentemente por arma blanca. Concurrieron de inmediato al lugar y se entrevistaron con la persona de Alejandra Flores Vásquez, quien manifestó qué momentos antes, alrededor de las cero 2:45 h aproximadamente, en circunstancia que estaba en su domicilio durmiendo en compañía de su amigo Gerardo Navarrete, sintió que una persona intentaba ingresar a su domicilio por el portón de ingreso a lo cual ella despertó a su amigo y al transcurso de unos minutos sintió que por la puerta principal de la casa entraron 3 personas y se dirigieron rápidamente hacia el dormitorio, ella al ver esto saltó por una ventana hacia el patio posterior y desde el interior una persona le apuntaba con un pistola y sintió que golpeaban a su amigo Gerardo, por lo que ella ingresó a la casa por la puerta de la cocina dirigiéndose hacia el dormitorio de su hija y en esos instantes se percató que se trataba de Cristian Monsalve conocido como el sopón y de Felipe Medina, conocido como el sopapa, entonces en ese instante, vivió a una tercera persona que no era conocida de ella y posiblemente no era de la comuna de Renaico y en esos instantes, se percató al mirar hacia el dormitorio que se encontraba su amigo Gerardo en el piso y a Cristian Monsalve, a quien consultó ¿qué haces en mi casa? él hizo una seña como para que se quedara callada y preguntó que dónde tenía las cosas, el teléfono y unas especies y en esos instantes se percató que estaba lesionado Gerardo en el piso del dormitorio y en su mano Felipe Medina Silva (corroboró) tenía un cuchillo y le dijo que eso le había pasado por sapo. Posteriormente ellos se retiraron del domicilio y concurre donde la vecina y llama a carabineros y CESFAM. Agrega, que posteriormente, a la víctima Alejandra, se tomó una declaración en la Unidad, por el personal de Guardia, sargento segundo Damaris, a quien ella señaló las especies sustraídas del interior del inmueble. Doña Alejandra cuando llegaron le dio una breve reseña que le entregó el exterior del domicilio. Luego concurrió con ella hacia donde se encontraba esta persona, la cual estaba tendida en el piso, totalmente con sangre, había manchas de sangre evidentes, en sus vestimentas, en el piso y con su compañero y ella, lo llevaron al CESFAM. Estaba en grave estado y lo único que le dijo fue “sálveme”. Alejandra en el trayecto llevaba un paño para las dos heridas, del abdomen y del rostro, heridas aparentemente con arma blanca porque era cortante y una punzante. Luego Gerardo fue trasladado al Hospital de Angol y trasladó a la señorita Alejandra a la Unidad policial donde le tomó la respectiva declaración el funcionario de guardia y levantó acta de preexistencia. En ese instante, ella informó y verificó la información que Felipe Medina Silva mantenía domicilio en sector Venecia, por lo que concurrió con personal de Tijeral



para verificar si él se encontraba en su domicilio. Al llegar al domicilio que era el sitio cuatro Venecia sector de Renaico, los atendió Iván de Jesús Medina Flores, persona conocida porque anteriormente mantuvo un arresto nocturno y él indicó que su primo Felipe Medina Silva había salido durante la tarde y no había llegado hasta el horario que ellos lo entrevistaron. El nombre de Felipe surge por Alejandra porque dijo ella que lo reconoció al interior del domicilio, más conocido como el sopapa, eso fue lo que ella indicó.

Agregó que posteriormente, concurren a sacar fotografías y al regresar al domicilio vieron que el portón de ingreso estaba salido de su base, continuaron con las fotografías pertinentes, la tapa de protección del calefón estaba en el piso y al exterior del ingreso al living había una tele salida de su base y la puerta de la pieza estaba dañada al igual que la pared. La denuncia se recibió por robo con violencia por la gravedad.

#### **A la defensa:**

Ese día estaba a cargo de la patrulla. Ubicaba solamente a Felipe Medina Silva, pero solo por el nombre, no por apellidos ni conocía los apodos. Sí ubicaba a Iván de Jesús Medina por apellido por controlar su arresto en Venecia. Sí sabe que en sector Venecia hay varios domicilios y llegaron al de Felipe porque era conocido porque mantenía dos reclusiones nocturnas en sus instantes con Iván de Jesús. No llegaron al domicilio de Cristián Monsalve y no sabía su domicilio. Lo relatado se plasmó en una denuncia. La declaración de la víctima quedó consignada por la sargento segundo Damaris. Sí tuvo acceso a la declaración porque igual hizo su declaración policial. El parte se hizo con el formato tipo. Damaris Villalobos. Desconoce si en el texto de la declaración no venía la firma de la víctima señorita Alejandra, la tomó personal de guardia y sí tuvo acceso a esa declaración sin recordar si estaba o no firmada por la víctima.

La vecina a la que entrevistó después se llama Camila Sánchez, quien no ratificó lo que ha indicado que testificó, ya que dijo que no entregaba ningún tipo de información para no tener problemas.

Al tribunal aclara: que Alejandra le dijo que había sido el sopón y el sopapa, no entregó otra información y no preguntó por la gravedad de la situación y como ya dijo llegó al instante.

6.- DAMARIS SARAY MUÑOZ VILLALOBOS, cédula de identidad N°16.853.961-4, mayor de edad, Sargento 2° de Carabineros, domiciliada en Avenida Lorenzo de la Maza N°065, Renaico.

En relación con el procedimiento refiere que ese día 18 de mayo del año pasado, se encontraba de servicio segunda Guardia en la tenencia e informaron sus compañeros que estaban de servicio en la población, que mantenían un procedimiento y si podía tomar



la declaración a la víctima señora Alejandra Flores Vásquez, era un robo y con una persona que había resultado lesionada. Tomó la declaración a las 03:05 de la mañana en la que ella manifiesta que mientras estaba en su domicilio alrededor de las 02:45 h, en su casa ubicada en Calle Renacer 1013, de la Villa Esperanza de la comuna, en compañía de su amigo Gerardo Salazar Navarrete, escuchó que alguien intenta abrir portón de acceso del ante jardín de su casa, ella intenta despertar a su amigo y mientras lo despierta escucha que abren la puerta del domicilio y hacen ingreso 3 personas llegando al dormitorio, ella reacciona saltando la ventana y ve que una persona la estaba siguiendo con una pistola. Después de eso ella escucha que le estaban pegando a su amigo Gerardo, ingresa por la puerta de la cocina de la casa y ahí se percata que al llegar más o menos al dormitorio de sus hijas, que eran 3 personas y reconoce a Cristian Monsalve que dice que le dicen el sopón y a Felipe Medina Silva alias sopapa. Ella le dice a Cristian que qué estaba haciendo en el domicilio y él le responde con un gesto que se quede callada y que haga como que no lo ha visto, después ella le dice que se vayan y los jóvenes le dicen que le entregue las cosas el dinero y los celulares, ella les sigue pidiendo que se vayan y ahí fue cuando ella observa hacia el dormitorio y ve que Gerardo estaba en el suelo, lo mira y tiene una herida en el abdomen y un corte en la cara. Posteriormente a eso, salió del domicilio hacia la casa de su vecina a Camila y con la intención de que ella llamara la ambulancia. Al consultarle si le habían robado pertenencias, ella dice que le sustrajeron dos carteras, en sus carteras tenía \$200000, desconoce en cuál de las dos y, además dos celulares, 1 marca Samsung y el otro Nokia, con respecto a los daños dice que dañaron la puerta de su dormitorio, la pared y el portón de acceso al domicilio como de igual forma en la puerta.

Ella no dijo de qué forma abrieron la puerta, ella solamente escucho los ruidos de que alguien trataba de sacar el portón de acceso al antejardín y luego dijo que ingresaron al domicilio y solamente los vio cuando llegaron al dormitorio.

Ella dijo conocer a dos de los imputados, a uno lo indicó con nombre y apellido Cristián Monsalve que decían sopón y al otro con un nombre y dos apellidos, Felipe Medina Silva y apodo el sopapa. Ella emocionalmente cuando prestó la declaración se encontraba tranquila porque no fue tan complicado hacer las consultas, respondía sí o no y no dio mayores antecedentes de lo que ya está en la declaración.

A la defensa: Su participación fue solamente en la diligencia de tomar declaración, mientras sus compañeros se fueron a hacer las demás diligencias. Solo se desempeña en la Guardia y la declaración se toma con un formato base y en la última hoja firma la víctima y ella. La primera hoja no quedó firmada, sí la última.



Al tribunal: las especies que señaló como sustraídas, son las que dijo la víctima que le sustrajeron, respecto de las que no entregó mayores detalles.

La declarante no dijo porque reconocía a estas dos personas ni sindicaba sus nombres, que lo recuerde no. Tampoco le preguntó.

7.- JAVIER ALEJANDRO VÁSQUEZ PEDRERO, cédula de identidad N°17.345.901-7, 35 años, soltero médico especialista en cirugía general del Hospital de Angol, con domicilio en calle General Bonilla N°695, Angol.

Declaró que el 18 de mayo (según rectificó) de 2024, a las 3:00 h de la madrugada se encontraba de servicio de urgencia en el hospital y le tocó atender a don Gerardo Salazar, un paciente de 19 años, sin antecedentes mórbidos, quién consultó derivado de Renaico y llegó al box de reanimación, por heridas cortantes múltiples, presentaba varias lesiones, una herida cortante en la cara de 5 cm, otra supraciliar izquierda de 1 cm, tenía una herida penetrante toraco abdominal de 4 cts., una herida en el codo, una en la rodilla derecha, otra interdigital en la mano derecha, por lo que requirió estabilización se administró oxigenoterapia, se realizó un escáner de tórax, abdomen y pelvis que mostró que la herida penetrante que tenían en el abdomen había lesionado el hígado por lo que se decidió un manejo conservador de él, se hospitalizó dado que estaba estable dinámicamente, con el diagnóstico de una de las laceración hepática y heridas cortantes múltiples.

Laceración hepática se refiere al hígado, órgano indispensable en el cuerpo humano, encargado de sintetizar prácticamente todas las proteínas y básicamente es el laboratorio del cuerpo, sintetiza factores de coagulación, es un órgano que está altamente irrigado, más o menos el 15% del flujo pasa a través de la porta que es la vena que llega al hígado y luego sale a través de la sub hepática, entonces es un órgano vital. Un corte en el hígado puede tener implicancias que pueden ser graves incluso mortales dependiendo de la profundidad del corte dentro del hígado, principalmente el riesgo esta dado por dos lesiones principales que se pueden producir, primero el riesgo de sangrado, el hígado es un órgano que puede sangrar mucho debido a que está altamente irrigado y segundo si la lesión llega a lesionar algún canalículo interno del hígado, entiéndase la vía biliar, esto puede provocar bilis peritoneo, peritonitis biliar o una fístula biliar.

Las otras lesiones, en cuanto al mecanismo de la producción puede inferir de que son de defensa porque es lo que se tiende hacer cuando a uno tratan de apuñalar, trata de cubrirse con la extremidad derecha. En este caso tenía 5 lesiones cortantes, dos faciales, otra en el codo y una en la mano y la penetrante abdominal.

Se incorpora documental N°1, DAU de Gerardo. N° de folio urgencia 760008, del Hospital de Angol, del paciente Gerardo Francisco Salazar Navarrete, indica procedencia



consultorio CESFAM Renaico, llegada ambulancia sanitaria, admisión 18 de mayo de 2024 a las 03:06 h, motivo de consulta penetrante abdominal, categorización CDOS, en observación indica derivado CESFAM Renaico, por penetrante abdominal, paciente sufre agresión por tercero, cursa con herida penetrante con arma blanca en flanco derecho de 5 cm de diámetro con sangrado activo, herida cortante en zona frontal izquierda y pómulo derecho, refiere en carabineros están en conocimiento y vienen de camino a Angol, paciente ingresa en GSS 15 puntos directo a box de reanimación, anamnesis indica agresión por terceros, ingresa desaturando pero responde a oxígeno sin paremia ventilatorio, se explorara herida penetrante, abdomen y pelis, sin ocupación pleural, laceración hepática 2 cm, segmento 7, sin hemoperitoneo, se asean y suturan heridas sin incidentes. Profesional al examen físico indica herida penetrante de tórax abdominal derecha 4 cm, herida cortante codo derecho 2 cm y herida cortante digital D1 y D2 mano derecha 1 cm, herida abrasiva rodilla derecha, herida cortante mejilla derecha 5 cm y supresión de la izquierda 1 cm. Hipótesis diagnóstica, laceración hepática, heridas cortantes múltiples y en la última hoja se indica que la lesión es de pronóstico médico de carácter grave, tipo de lesiones por arma y constata la firma de don Javier Vázquez. Documento que reconoció el testigo de atención de urgencia realizada a don Gerardo por él.

A la defensa: En el DAU si redacto, riesgo vital no y secuela funcional no.

Al tribunal: la lesión en el hígado es grave cuando produce sangrado, en este caso la herida no provocó sangrado masivo, pero provocó sangrado dentro del hígado y por eso quedó hospitalizado y a las 72 horas se le hizo un escáner de control donde efectivamente se ve un hematoma en el hígado, pero lamentablemente el paciente se fugó del hospital y se fue con e hematoma contenido, era un hematoma que requiere observación. En este caso no se constató una fistula biliar, no hubo lesión de las vías biliares, que es el otro riesgo que puede ocasionar una herida en el hígado.

8.- ALEJANDRA NICOLE FLORES VÁSQUEZ, Run 17.745.870-8, dueña de casa, reservó su domicilio. Su declaración versó sobre cómo tomó conocimiento de los hechos del N°1 de la acusación y las circunstancias de ocurrencia y sobre los hechos y circunstancias de los hechos del N°2 de la acusación, identidad de los acusados, especies que le sustrajeron, intimidación y agresiones que sufrió la víctima Gerardo Salazar, daños que le causaron en su inmueble y otras circunstancias relevantes.

9.- GERARDO FRANCISCO SALAZAR NAVARRETE, Run 21.826.219-8, Obrero, domiciliado en calle Camilo Henríquez N° 064, Población Juan Chávez, Renaico. Su declaración versó sobre cómo y de qué se enteró de los hechos y circunstancias del N°1 de la acusación y sobre los hechos y circunstancias de los del N°2 de la acusación.



10.- FRANCISCO JAVIER ALVARADO ROBLES, cédula de identidad N°16.988.723-3, 35 años, oficial de la Policía de Investigaciones, domiciliado en calle Manuel Bunster N°639, Angol.

Refiere que este procedimiento data del año 2024, donde ocurren una serie de eventos el 17 en horas de la noche y el 18 de mayo en horas de la madrugada. El 18 de mayo se recibe orden verbal del Ministerio público solicitando la totalidad de diligencias a fin de esclarecer un hecho denunciado. Respecto a este hecho doña Alejandra la denunciante, señala que sujetos desconocidos habían llegado hasta su domicilio y mediante la fuerza habían ingresado sustrayendo distintas especies, además, de lesionar a su pareja; este hecho una vez que se toma la declaración por parte de su colega inspector Jorge Flores Ferreira da el detalle que ha residido toda su vida en la comuna y que las personas que habían hecho este robo y las lesiones a su pareja, ella los conocía. De contexto hace presente que en esta investigación existe una serie de hechos que ocurren previo algo que señala doña Alejandra, donde se ve involucrado un familiar de ella y es donde está su participación ya que tomó la declaración de una segunda víctima Lucas Sepúlveda Marín, quien señala que el día 17 de mayo en horas de la tarde aproximadamente a las 19:00 h, recibe un llamado a su celular donde una persona a quien ubica como Felipe Medina Arias alias "sopapa" solicita que le realice una carrera tipo Uber y que lo traslade desde su domicilio hasta el centro de Renaico. El domicilio dice Lucas que le era conocido por cuánto tiempo antes estaba vendiendo por Facebook un parlante tipo buffet bazuca, lo contactó y se lo compró y por eso fue hasta el sector de Venecia en Renaico, sector rural ubicado hacia el oriente de la comuna, un domicilio con características propias, de un piso, color verde agua, con una reja de malla y madera y frente al domicilio se encontraban dos castaños de gran tamaño y se encontraba pasando la sede vecinal. Continúa Lucas y dice que al llegar al lugar en su vehículo al domicilio donde había hecho la compra de este parlante, se encontraba don Felipe apodado sopapa, quién sale del domicilio, aborda su vehículo en el puesto del copiloto entregándole \$5.000 para el combustible momento seguido salen cuatro personas desde el interior del domicilio con una actitud desafiante señalando ellos a quién había que quitarle el auto, a quién había que cogotear, a lo cual comienza a verse involucrado en una situación más tensa, dos de esas personas eran más agresivas y una de ellas abordó el vehículo en la parte posterior del piloto, quien comienza a golpearlo en la parte de su cabeza. Así comienza el viaje a Renaico donde Felipe Medina le solicita que le pase dinero y droga, Lucas señala que no tiene dinero pero que podía concurrir a un lugar donde podía conseguir dinero para facilitárselo. Aquí es donde se cruzan las historias porque Lucas sabiendo que su hermano Josué se encontraba en la casa de Alejandra,



que es la víctima pareja de Gerardo que fue lesionado, concurren al lugar, estaciona el vehículo de tal manera que la ventana del copiloto donde se encontraba Felipe queda con visión directa hacia el domicilio, por lo cual Josué ve a su hermano en el vehículo y que al interior se encontraba Felipe y comienza un diálogo donde le hacen entender que Lucas le debía plata a Felipe y por ende lo obligan a que le pagara, entonces Josué le facilita en efectivo \$50.000. Felipe y su acompañante que no lo individualizaron lo llamará NN o Jordán apodo por el que fue mencionado en algunas declaraciones, obligan a Josué que le facilite el dinero a lo cual Felipe señala que no era suficiente, tenían que ser \$100.000. Deciden ir a la casa donde se encontraba su madre y Lucas le señala si es que lo puede acompañar, abordando el vehículo donde se encontraba como conductor la víctima, de copiloto Felipe y en la parte posterior abordó Josué Sepúlveda y su polola Constanza Fuentes, además, del segundo sujeto. Finalmente, todas estas personas se dirigen a la casa de doña Edith la madre de Lucas y Josué, donde le solicitan dinero. Josué para no preocupar a su madre le dice “Lucas anda metido en weas, pásame plata” y la madre le realizó una transferencia electrónica a Josué a su cuenta de débito, dinero que fueron a girar al cajero que se encuentra en el centro de Renaico, con la madre quien aborda el vehículo. En el cajero realizan a las 21:43 h un giro por la suma de \$40.000 que queda establecido mediante la fotografía que fue adjunta al informe policial, donde aparece la hora del giro, monto descontado, información que aportó don Josué. Luego el nn regresa al vehículo y Felipe se dirige hasta La Estación 77, una botillería que se encuentra a pocos metros del cajero, donde realiza la compra en dinero efectivo de alcohol, además, de snack, de lo que hay grabaciones donde se puede ver a don Felipe con su vestimenta, chaqueta de mezclilla, un gorro que sobresalía desde su polerón gris y en posesión de las especies que compró; esto fue 10 minutos después, cámaras que mantenían desfase de 1 hora, donde se observa las 22:53 h siendo las 21:53 h. Luego estas personas solicitan que los acompañen a dos lugares distintos a fin de comprar droga, luego solicitan a Lucas que los fuera a dejar al mismo domicilio del sector Venecia, Parcela 4. Una vez que los dejan en el lugar retornan a sus domicilios, don Josué con su pareja, son dejados en el domicilio de doña Alejandra, porque ahí se encontraban sus pertenencias y la Lucas y su madre vuelven a su domicilio donde Lucas decide guardar su vehículo por miedo a que estas personas retornaran. Durante los trayectos, exigían la entrega de dinero por esta supuesta deuda y Jordán lo amedrentaba y lo golpeaba en la zona en su cabeza con un cuchillo, algunos señalan que de color celeste mientras que otras declaraciones dicen que era azul y Felipe Medina le parece que también intimidaba con otro elemento. También toma declaración a don Josué hermano de Lucas, quien expresa la misma situación.



Ampliada la investigación y cruzada la información con los hechos que afectaron a doña Alejandra y su pareja, entrevistó como a las 17:00 horas, el 18 de mayo en el Hospital de Angol a don Gerardo, quien señala lo mismo, que es de Renaico y conocía a las personas que ingresaron al domicilio, ocasión en que se encontraba en una camilla con distintos cortes en distintas partes de su cuerpo, cara, extremidades superiores y zona del tórax. En la entrevista manifestó que en imágenes sí podía reconocer a estas personas que lo agredieron, refirió que fueron don Felipe el sopapa y, además, mencionó el apodo “sopón” quién corresponde a don Cristian Monsalve. A Felipe le mencionó con nombre y apodo y al segundo solo por el apodo. El 20 de mayo del 2024, en el Hospital de Angol, tomaron declaración formal a don Gerardo y detalla lo ocurrido, señala que es pareja de doña Alejandra, que se encontraban al interior de la habitación, sienten un fuerte estruendo en la parte exterior del domicilio, por lo que se encierran en la habitación, viendo por la ventana un vehículo de color claro y desde ese vehículo descienden estas personas que estaban entrando mediante el uso de la fuerza al domicilio, quienes en esta se percata que no eran funcionarios de investigaciones, por lo cual se mantienen al interior de la habitación intentando que no puedan abrir la puerta, mientras doña Alejandra sale por la ventana de la habitación a fin de buscar un lugar seguro y se mantiene Gerardo. Logran abrir la puerta y observar que a rostro descubierto se encontraba don Felipe que lo pudo reconocer y el sopón y señala que había personas que no conocía, pero de una de ellas da sus vestimentas de color rojo y con zapatillas bien características y debería corresponder a Jordán porque hay otras declaraciones que señalan lo mismo que esta persona que no pudieron identificar, que era de baja estatura y las vestimentas y en particular las zapatillas correspondían. En cuanto a la dinámica de la agresión que sufrió, Gerardo dice fue mediante el uso de elemento cortopunzante, un cuchillo tipo carnicero, le exigen que les de droga, dinero y al decir que no tiene le efectúan los primeros cortes en su zona torácica, codo y parte de su cara. Agrega que en algún momento doña Alejandra vuelve e intenta de que esta situación se detenga, pero el sujeto le dice “oye, te vai a poner la capa por este huevón” haciendo referencia a que ella lo iba a proteger, continuando con las agresiones las cuales una vez terminadas, intentaron e incluso sacaron un televisor que se encontraba en el lugar, el cual quedó descolgado procediendo a retirarse y una vez que lo hicieron Alejandra llamó a carabineros quienes al llegar al lugar y observar la gravedad de las lesiones de Gerardo, lo toman y llevan hasta el centro asistencial de Renaico y luego es trasladado al hospital de Angol. Don Gerardo dice que lo agredió con cuchillo don Felipe.

Luego participó en presenciar los reconocimientos fotográficos que fueron a efectos de complementar las declaraciones por cuanto ya existía claridad y previo



conocimiento de los imputados, con el fin de poder dar más claridad y exhibir mejor los antecedentes, se realizaron Kardex fotográficos a doña Alejandra y a don Josué que es lo que recuerda en este momento y el resultado fue que doña Alejandra reconoció a don Felipe y a don Cristián y don Josué pudo reconocer a don Felipe.

A la defensa: no altera sus dichos. Refiere que el Kardex fue elaborado por Flores y su persona. No recuerda si a Gerardo se le hizo reconocimiento. Fue quien recopiló las grabaciones de las cámaras de vigilancia de Estación 77, local donde fue a comprar don Felipe donde aparece claramente grabado, realizó la constatación de lesiones de don Lucas, en el DAU aparecía un aumento de volumen en uno de sus pómulos, participó en la entrada y registro del inmueble y en las detenciones de los imputados. La declaración formal de Gerardo fue el día 20 de mayo en horas de la tarde 17:00 o 18:00 h de la tarde, la toma a mano, se le lee, la observa y luego de eso firma. Fue lo que hizo independiente de lo que hoy día pueda manifestar don Gerardo. La diligencia la hizo en compañía del inspector Joaquín Rapimán, no recuerda quien la escribió, pero al verla puede reconocer su letra (no se le exhibe). Explicó cómo se determinó el desfase de horario de las grabaciones de Estación 77. Reiteró lo que mencionó del cruce de informaciones entre los dos hechos. Llegaron a Lucas y Josué por información de Alejandra.

En cuanto a especies de relevancia que se incautaron en la entrada y registro están las vestimentas que se observan en las grabaciones de don Felipe, también hubo una chaqueta, además, del vehículo con las características similares de las grabadas por las cámaras de vigilancia recolectada desde uno de los domicilios de uno de los vecinos de los sitios del suceso. No recuerda si se encontraron especies provenientes del delito. El vehículo se encontraba en malas condiciones, pero sí era capaz de moverse, no recuerda si tenía reventada la chapa, sí tenía llave, lo manejó del inmueble hasta el cuartel de policía. No lo hizo partir con cables y no lo sabe hacer. Las llaves se mantienen en custodia en la Unidad y el vehículo estacionado. En el trayecto el vehículo se tuvo que tractar a la altura de Tijeral, presentó falla, no sabe si de bencina u otra falla y para evitar algún daño mayor fue tractado por un vehículo. No se hizo búsqueda de huella al vehículo por cuanto en ese momento no reunía las condiciones de las superficies para poder realizarlo, no se encontró sangre, ni especies provenientes del delito. No recuerda si Cristián Monsalve a vivía en el mismo sector Venecia en otro domicilio.

Al tribunal: participó de la detención de los 2 imputados, fue en el domicilio ubicado en parcela cuatro, sector Venecia, el que Lucas señaló, los dos imputados se encontraban al interior de este y el vehículo en ese domicilio. En el domicilio se incautó vestimentas de don Felipe con que se lo vio en las grabaciones, una casaca que era como un color verde musgo y como característica tenía pelos, además del vehículo.



11- JORGE FLORES FERREIRA, cédula de identidad N°17.880.984-9, 33 años, Oficial de la Policía de Investigaciones, domiciliado en calle Manuel Bunster N°639, Angol.

Declaró que el día 18 de mayo del año 2024 se encontraba como oficial de turno de la Brigada, recibió una llamada de la Fiscalía de primeras diligencias flagrancia de la Araucanía, instruyendo que concurrieran al sitio del suceso por el delito de robo con violencia, a calle Renacer N°1013 de la comuna de Renaico, con denuncia cursada por personal de carabineros del mismo sector. Al llegar al sitio del suceso se percataron que la reja perimetral se encontraba con signos de fuerza, dañada y en su exterior la señorita Alejandra Flores quien detalló de manera verbal lo ocurrido, que ha sido víctima de un delito de robo con violencia; se realizó la inspección encontrando signos de fuerza, patadas se podría decir en la puerta de acceso principal, el living se encontraba desordenado y el televisor que mantenía empotrado en una pared se encontraba colgando fuera de su eje, además, el califa se encontraba sin su tapa de protección. Luego, se coordinó con la señorita Flores para que concurriera a la Tenencia de la Brigada y declaró. Ella comenzó con los hechos del día anterior cuando se encontraba con unos familiares en su domicilio y llegó un sujeto de nombre Felipe Medina el cual ella conoce, en compañía de un familiar de suyo en un auto color blanco, escucharon gritos por un tema de dinero, ella ofreció pagar el dinero, estaba con más familiares, Josué con Constanza que se retiraron en el auto blanco en compañía de su primo Lucas. Luego, ella por miedo a lo que había ocurrido, había escuchado gritos desde fuera de su domicilio de amenazas de Felipe hacia su primo Lucas y con algo y por eso se ofrece a pagar la deuda que tenían Felipe con Lucas, llama a su ex pareja de nombre Gerardo Salazar quien llegó y a eso de las dos y fracción de la mañana, comienzan a escuchar ruidos, golpes en la reja e ingresan alrededor de cuatro sujetos al interior donde ella vuelve a reconocer a Felipe Medina que estaba con Cristian Monsalve, ingresaron a su domicilio sustraen especies, carteras, dinero efectivo, para luego darse a la fuga en un vehículo. Señala que luego vio a Felipe Medina que estaba con un cuchillo con sangre en las manos y que ella lo reconoció como la persona que realizó las heridas cortopunzantes a su pareja, porque ella por su parte había intentado huir y después vuelve a la habitación y los sujetos van como huyendo y se dan cuenta de que se conocen, porque iban con su rostro descubierto, detalla que los conoce hace años porque son de la misma comuna; entonces ahí ellos huyen del lugar y posteriormente llama a carabineros quienes trasladan a Gerardo al CESFAM y luego al Hospital de Angol. Al otro imputado que Alejandra reconoció fue a Cristián Monsalve, persona que ingresó a su domicilio y sustrajo las especies del interior, lo vio en la pieza principal. En cuanto a las especies



sustraídas, señaló fueron dos carteras, dinero en efectivo, carteras, dinero en efectivo y teléfonos celulares que señaló posteriormente. A su vez, señaló el domicilio donde ellos vivían, sector Venecia parcela 4 de la comuna de Renaico. Doña Alejandra primero señala el apodo de los imputados de sopapa y sopón, que corresponden a Felipe Medina y Cristián Monsalve respectivamente. Como otra diligencia, se fijó el sitio del suceso, levantó una muestra de mancha pardo-rojiza y derivó al LABCRIM, se fijaron los daños, las vías de acceso y los signos de fuerza de estas. Se le exhibe el set de las 14 fotografías del sitio del suceso ya incorporadas, que reconoce en términos similares a los realizado por anteriores testigos, ilustrándose nuevamente respecto del inmueble, la vía de ingreso, la reja perimetral metálica con una puerta de acceso que lo protegía, los signos de fuerza en la puerta, la reja con signos de fuerza que por los golpes no estaba funcionando, la puerta de acceso principal al inmueble donde se aprecian los signos de fuerza de la chapa, no se encuentra con el sistema de seguridad lo cual impide que se abra por fuera fue golpeada y sacada por la fuerza la parte de la cerradura que va incrustada al marco de la puerta, el living comedor, la televisión desmontada de su base, la tapa del cálifont en el piso, la puerta de acceso a la habitación principal y su interior con signos de haber sido registrado, la cama de esa habitación, en el piso de alfombra una mancha pardo rojiza que por su extensión puede ser de un charco de sangre, lugar donde se encontró a la víctima por carabineros.

Inspeccionado el sitio del suceso tomaron contacto con un vecino que entregó imágenes de una cámara de seguridad la cual fue levantada y analizada por él. Se le exhibe la evidencia NUE 7483352, N°4 del auto de apertura, un DVD con grabaciones de cámaras de vigilancia, dos secuencias, que el testigo reconoce y explica.

Refiere que la cámara apunta hacia el costado izquierdo del domicilio de Alejandra Flores, donde en cuadro superior izquierdo de la pantalla se aprecia el trozo de reja del domicilio, aparece como fecha 18 del 5 de 2024 a las 02:53 minutos. De la primera secuencia indica que al costado izquierdo aparecen 3 sujetos caminando, se juntan en el sector de la puerta, los que luego empiezan a forzar y a moverla y el escalamiento de uno de estos en el costado superior izquierdo, se aprecia que sube y entra al domicilio, luego ingresa un segundo sujeto escalando y ahí comienzan a mover la puerta de la reja y a golpearle en reiteradas ocasiones y en un momento por el mismo lado por donde subieron los sujetos con luces apagadas entra un automóvil tipo Sedan. El sujeto que estaba en la reja se acerca a conversar con el del auto, luego sigue intentando abrir para luego acercarse de nuevo al vehículo y volver a la reja, aparece un sujeto que ya estaba en el interior, se acerca a la reja a conversan, el sujeto mueve de nuevo la reja, entra al domicilio al lograr abrirla, por lo que ya había tres sujetos dentro del domicilio y un cuarto



en el auto, luego salió un sujeto con algunas especies en su mano, como un bolso o algo abultado en sus manos y las ingresó al costado del copiloto del vehículo. Ahora el sujeto sale del vehículo e ingresa nuevamente a la casa. El conductor se mantiene en todo momento en el vehículo y en su posición, luego se ve otro sujeto saliendo con algo en las manos y lo guarda en la maletera, luego se ven dos sujetos más salir y en definitiva todos los sujetos se suben al vehículo a las 02:19 horas, este enciende sus luces e inicia la marcha una vez que los sujetos están en el interior. Se incorporó secuencia del minuto 2:14 a las 2:19:17. En suma, al interior del domicilio ingresaron cuatro sujetos y había un conductor, por lo que tuvieron que ser cinco sujetos que venían a bordo de este vehículo.

Se tomó declaración a doña Constanza Vergara.

También fue al negocio Estación 77, donde las víctimas señalan que Felipe Medina habría ido a comprar luego de que habían sustraído el dinero, habló con el administrador y analizó las cámaras, hecho que ocurrió en anterioridad, esto es, el día 17 de mayo de 2024 en horas de la tarde a eso de las 20:00 h aproximadamente. Llegaron a este hecho por el relato de la señorita Alejandra, porque en su declaración parte narrando lo ocurrido el día 17 cuando se encontraba con sus familiares en su domicilio y llega Felipe Medina con su primo amenazándolo, para ella todo parte por ese hecho entonces por miedo llama a Gerardo y como a las dos quince ingresan a su domicilio, sustraen especies y hieren a su pareja, por lo que llegan a esas víctimas porque ella las nombra en su declaración, las contactan, en coordinación con fiscalía de flagrancia. Entre Alejandra y víctimas del primer hecho, recuerda son familiares, primos con Lucas y Josué.

Se le exhiben 3 imágenes ya incorporadas de la prueba material N°3. Indica que presentan desfase de una hora. Reconoce a Felipe Medina con chaqueta color gris tipo mezclilla, comprando al interior del mini Market, en la caja del lugar con las cosas que había comprado.

Posteriormente, el 20 de mayo de 2024 en horas de la madrugada, materializaron la orden de entrada y registro concedida y órdenes de detenciones libradas para los acusados. Entraron al domicilio de sector Venecia, parcela número 4, comuna de Renaico y detuvieron a los acusados. De relevancia esta que se incautó en el lugar la chaqueta color celeste de mezclilla y una chaqueta color verde musgo, incautación que él realizó.

Se incorpora evidencia material N°8, una imagen de chaquetas incautadas, que reconoce indicando que en el costado derecho se observa la chaqueta de color celeste tipo mezclilla y en el costado izquierdo la chaqueta del color como verde musgo con el costado de su gorro como aterciopelado. Según doña Alejandra, en la dinámica de los hechos que le afectaron el imputado Felipe Medina vestía la chaqueta de mezclilla y Cristián Monsalve la otra con el detalle del pelo aterciopelado. También se levantaron



teléfonos celulares que fueron remitidos al laboratorio. Posteriormente, fijó el vehículo de Lucas un Mazda 323 color blanco, en su domicilio.

Se exhibe set fotográfico N°9 y el testigo reconoce en costado derecho de la observa a Felipe Medina con la chaqueta, sería la misma chaqueta por el detalle del desteñido que mantiene en los costados.

En el domicilio de Venecia, parcela cuatro, se incautó un vehículo y según se vio en las cámaras de vigilancia, correspondería al que utilizaban los sujetos para llegar al domicilio de la víctima señorita Alejandro Flores y llegaron a esa conclusión en primera instancia porque realizaron una vigilancia en el sector logrando establecer que el vehículo mantenía características similares, al ser consultado estaba a nombre de un familiar de Medina, correspondía a un Suzuki Baleno color gris, las característica que detallaron en la imagen de las cámaras de seguridad, es que mantenía una franja negra en el sector horizontal cruzando las puertas, es decir, de eje delantero a eje trasero, una franja color negro, misma características del vehículo auto sedán y no era un vehículo nuevo.

Se exhibe e incorpora la evidencia material número 10 y el testigo refiere que la fotografía del costado izquierdo es de la cámara de seguridad de un vecino donde se aprecia transitar el vehículo una vez ocurrido el delito, se puede apreciar que es un sedán y que mantiene una franja entre ambos ejes de color negro, aparte mantenía un tinte en sus vidrios color oscuro y la imagen del costado derecho es una imagen tomada dentro del cuartel policial una vez incautado el vehículo y se puede apreciar que mantienen las mismas semejanzas, el mismo modelo, Suzuki Baleno, la misma franja entre ejes color negro y puede determinar que correspondería al vehículo que participa en el delito.

A la defensa:

Consultado si el vehículo al momento de la incautación tenía llave, responde no recordarlo, pero el vehículo encendido y fue conducido por uno de los oficiales hasta cierto punto y de ahí tuvo que ser remolcado. El vehículo se fijó fotográficamente, se envió a corrales y no se le hicieron pericias. No recordó que tuviera su chapa reventada. El vehículo salió andando del domicilio y después de eso hubo que remolcarlo porque el vehículo no encendió. La víctima habló de chaqueta verde musgo del imputado Monsalve y el detalle era lo aterciopelado del cuello. Ellos la detallaron como de color verdoso. Las vestimentas se fijaron, revisaron y no mantenían gotas de sangre, levantaron con cadena de custodia. De la mancha pardo-rojiza levantada, desconoce el resultado de la pericia. En el sitio del suceso no se tomaron huellas porque no se encontraron y en la reja no se encontró sangre. Al momento de la detención los imputados se encontraban dentro del domicilio. En el sector de Venecia hay otras casas, no sabía que Monsalve vivía en



Venecia frente a la parcela 4. Cuando entrevista a Lucas y José ellos no habían denunciado.

## **II.- DOCUMENTAL.**

1.- Hoja de atención de urgencia folio 760008, correspondiente a la víctima Gerardo Salazar Navarrete, suscrita por el médico de turno del Hospital de Angol, de fecha 18 de mayo de 2024.-

2.- Hoja de atención de urgencia folio 565041, correspondiente a la víctima Lucas Sepúlveda Marín, suscrita por el médico de turno del CESFAM Renaico, de fecha 18 de mayo de 2024.-

3.- (4.-) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el registro de vehículos motorizados del automóvil marca Suzuki, modelo Baleno, placa patente SB-5947.-

## **III.- PRUEBA PERICIAL.**

1.- DANIELA PAULINA MARÍN MORENO, Médico Legista, cédula de identidad N°18.413.139-0, 31 años, domiciliada en calle Varas N°202, Temuco, quien depuso al tenor del informe de lesiones N°354-2024, de fecha 19 de julio de 2024, que contiene 10 fotografías.

Realizo el examen de término de lesiones de Gerardo Salazar Navarrete y concluyó que en base a los antecedentes que describió y el examen físico realizado, era posible concluir que el citado sufrió múltiples heridas corto punzantes, entre ellas una herida perforante con laceración hepática y corresponde a una lesión producida por un elemento alargado con un extremo aguzado y al menos un borde afilado que actuó con presión y deslizamiento clínicamente de carácter grave, que sana entre 45 y 60 días con igual periodo de incapacidad laboral y deja secuela, una cicatriz facial claramente visible que requería de tratamiento estético y o cosmético para su atenuación.

## **IV.-PRUEBA MATERIAL.**

1.- SENRETIRA. Un set de 7 fotografías del inmueble en el que fueron detenidos ambos acusados y de las especies que se incautaron en el lugar.

2.- SE RETIRA Evidencia NUE 7483353, correspondiente a un DVD con imágenes de cámara de vigilancia.

3.- (1) Un set de 4 fotografías obtenidas de la evidencia NUE 7483353, correspondiente al hecho N° 1.-

4.- (2) Evidencia NUE 7483352, correspondiente a un DVD con imágenes de cámaras de vigilancia.

5.- SE RETIRA. Un set de 4 fotografías obtenidas de la evidencia NUE 7483352, correspondientes al hecho N°2.-



6.- (3) Una fotografía de un movimiento bancario por la suma de \$40.000, de fecha 17 de mayo de 2024, correspondiente al hecho N°1.-

7.- RETIRADA Una fotografía de las vestimentas de la víctima Gerardo Salazar Navarrete y de una toalla con manchas pardo-rojizas.

8.- (4) Una fotografía de las dos chaquetas incautadas desde el domicilio donde fueron detenidos los acusados.

9.- (5) Dos fotografías del acusado Medina Silva al interior de la botillería “Estación” de Renaico y de la chaqueta de mezclilla incautada al interior del domicilio donde fue detenido.

10.- (6) Dos fotografías del vehículo a bordo del que los acusados huyeron con las especies sustraídas con ocasión del hecho N°2.-

11.- (7) Un set de 16 fotografías del sitio del suceso correspondiente al hecho N°2.-

12.- (8) Un set de 4 fotografías del automóvil marca Mazda, modelo 323, placa patente LU-6646.-

### **PRUEBA MATERIAL.**

**SÉPTIMO:** Que por parte del acusado se rindió la siguiente prueba en el juicio:

#### **TESIMONIAL DE:**

1.- VERONICA FRANCISCA ALARCÓN ESPINOZA, cédula de identidad N°20.944.107-1, empleada, reserva domicilio.

Esta aquí para dar fe que el 18 de mayo de 2024, coordinó una reunión con Cristian Monsalve que se llevó a cabo alrededor de las 19:00 h de la tarde, se juntaron en la esquina de la plaza, compraron unos víveres, alcohol y se dirigieron hacia su domicilio, compartiendo a eso de las 20:00 h de la tarde, en el sector Venecia, una casa en etapa de construcción, estuvieron toda la noche reunidos y a eso de las 10 aproximadamente, le informó de que iba a llegar su compañero que es Felipe, quien se encontraba en su casa con mucha gente y quería un un lugar tranquilo para descansar, por lo que llegó y estuvieron compartiendo hasta alrededor de las 5 a.m. en una habitación con dos camas escuchando música poniéndose al día y a eso de las 8:00 h de la mañana se retiró del domicilio de Cristian, era viernes cuando se reunieron. Refiere que Cristián al que se ha referido está en sala y reconoce por sindicación. Indica compartieron con Cristian, Felipe y otras personas. Felipe que se encuentra en sala al lado de Cristian. Cristián estaba muy emocionado porque iba a llegar familia a la casa, por lo que iba a ordenar un poco, tenía cositas que comprar para dirigirse a su domicilio y esperar a su visita. Cristián llegó en una camioneta oscura ese día con un caballero mayor de edad, más de 50 años, un vecino suyo que se dedica a las carreras dentro y fuera de Renaico. Refiere otra serie de detalles de la reunión en que compartieron con Cristián Felipe y otros.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TSJEXUZZVZB

A esa casa en termino de construcción llegaron como a las 20:00 h, estaba ubicada en el sector Venecia. Compartieron, escucharon música, conversaron ella, Cristián, Felipe y otro. Felipe llegó con un hombre, como a las 5 se quedó dormido y con Cristian no lograron conciliar el sueño. Pernoctaron en ese lugar, en la misma habitación. Ella se retiró como a las 08:00 horas. Trabajaba con su tío en leña, a final de ese mes se retiró hacia Concepción y no tuvo más contactos en Renaico. A Felipe ese día lo fue a dejar un Uber, llegó con una caja con cositas para compartir, cervezas, unas papas, chocolates.

Con los imputados tiene una amistad de años, 11 aproximadamente. A Felipe sí le dicen “sopapa” y Cristián el “sopón”.

Al fiscal: Después de este carrete no los volvió a ver y antes había tenido bastantes carretes con ellos, incluso el día anterior había compartido con Cristian. Con Felipe también había compartido por la cercanía de amistades. Felipe con el otro sujeto a esa junta llegó aproximadamente como a la diez u once de la noche. Se le exhibe la fotografía de la prueba material N°8 y responde que ese día no vestía esa chaqueta de mezclilla, andaba con ropa oscura, limpia, con polerón rojo debajo de la chaqueta, Cristian llegó cómo siempre intachable, limpiecito, con jeans y un polerón canguro también, el de Felipe era canguro pero rojo. Consultado por qué no dio esta información anteriormente, responde porque no tuvo más contacto con ellos tampoco llegó ninguna citación a su domicilio y se fue para Concepción y tiene contratos y finiquitos que así lo acreditan. Estos antecedentes los puso en conocimiento hace como 3 días al abogado de los chicos, antes no se los había mencionado.

Al tribunal: Por terceras personas coincidieron con el abogado. Con ella se contactó María Paz hace como 4 o 5 día y le dio información de esto.

2.- SERGIO IVAN MEDINA SILVA, cédula de identidad N°10.840.794-8, 58 años, trabaja en obras civiles, reservó domicilio. Hermano de uno de los acusados quien, informado de su facultad de abstenerse de declarar, decidió hacerlo.

De los hechos solo sabe que investigaciones se llevó su auto y su teléfono sin saber por qué y estaba en su casa durmiendo. El día anterior 17, tiene un auto viejo, Suzuki Baleno 98, bajó a comprar el auto empezó con problemas, sintió olor a aceite malo y dejó el auto ahí y como estaba cerca del pueblo fue a comprar, pasó a casa de otra persona, se regresó ya oscuro y se acostó porque venía ofuscado por lo que le había pasado y se durmió. Al día siguiente se levantó con rabia por lo del auto, no era primera vez que le pasaba que tenía que dejar el auto por ahí. Fue a buscarlo y estaba el vidrio del chofer caído, la puerta mala, pasó una camioneta que lo remolcó y después personal de la PDI se lo llevó. La PPU del vehículo es SB5947. El 17 de mayo de 2024 se volvió caminando. El 18 de mayo de 2024, la camioneta tiró el auto hasta su casa y ahí quedo



hasta el día que se lo llevó la PDI, quienes igualmente llevaron su teléfono, fue un abrupto despertar. Ellos le pidieron las llaves del auto y no las tenía porque se habían quebrado y partía con un choco o cualquier cosa. No supo cómo lo hicieron partir y se lo llevaron. El 17 dejó el auto abandonado y lo volvió a ver el 18 como a las ocho y media o nueve. El vehículo estaba como a un kilómetro y medio de donde lo dejó y como dijo con el vidrio del chofer abajo, la chapa y manilla mal. Reitera cómo se llevó el auto a su casa. Cuando llega PDI no fue posible hablarles. Felipe cuando lo detuvieron trataba de explicar lo del auto y no se puso problema para que lo revisaran y llevaran. Ese día también detuvieron a Cristián que es un vecino y le dicen sopón y a Felipe su hermano le dicen sopapa. Sabe que del 17 al 18 de mayo ellos estuvieron en la casa de Cristian, se acercaba el cumpleaños de otro hijo, se acordaron y dijeron que iban a compartir unas carnes o algo, iba a ser el cumpleaños de un hijo suyo. Cristián vive en el mismo sector suyo, pero como a 500 metros.

No es contrainterrogado.

Al tribunal aclara: el 17 tuvo la pana y el 18 llegó con el vehículo a su casa y ahí quedó el vehículo. Lo fue a buscar en la mañana y él quedó en la casa, haciendo cosas de campo, no recuerda qué. Su hermano entre el 17 y 18, seguía a veces en casa de Cristián otras veces en su casa, como cuando comparten. Ese auto lo manejaba también Jesús, pero no podía manejar porque estaba firmando y carabineros pasaba todas las noches a sacar la firma.

**OCTAVO:** Que previo a la deliberación, conforme lo prescrito en el artículo 338 del código procesal penal, dada la palabra a los acusados, nada manifestaron.

**NOVENO: VEREDICTO.** Que, este Tribunal –tal como lo adelantó en el respectivo veredicto-, apreciando la prueba rendida en juicio, consistente en las declaraciones de testigos, perito, evidencia material y documental incorporada como prueba de cargo, con libertad, según lo permite el artículo 297 del Código Procesal Penal, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados y, previa deliberación resolvió por unanimidad:

I.- ABSOLVER al acusado FELIPE ANDRÉS MEDINA SILVA por el delito consumado de robo con violencia e intimidación, del artículo 436 inciso 1° en relación con el artículo 439 del Código Penal y,

II.- CONDENAR a los acusados FELIPE ANDRÉS MEDINA SILVA y CHRISTIAN RAÚL MONSALVES SEPÚLVEDA en calidad de autores del delito consumado de robo con lesiones graves del artículo 433 N°3 del Código Penal, por los hechos del numeral dos de la acusación, previo llamado del tribunal, a dicha calificación.



**DÉCIMO: HECHOS DETERMINADOS.** Que en dicho orden de ideas se dejará establecido que, habiéndose valorado las pruebas rendidas en el curso de la audiencia con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, estos sentenciadores tuvieron por acreditado, más allá de toda duda razonable, al tenor de lo que prescribe el artículo 297 del Código Procesal Penal, que:

**HECHO 1:**

**En horas de la tarde del día 17 de mayo de 2024, el acusado FELIPE ANDRÉS MEDINA SILVA le solicitó a Lucas Vicente Sepúlveda Marín que le efectuara una carrera como Uber, ante lo cual el afectado se dirigió a bordo de su automóvil marca Mazda, modelo 323, placa patente única LU-6646 al domicilio del acusado en el sector Venecia de Renaico. Una vez en el lugar, el acusado se ubicó en el asiento del copiloto, en tanto que un segundo sujeto no identificado, se posicionó en los asientos traseros, contexto en el que MEDINA SILVA y su acompañante comenzaron a exigirle a la Lucas Sepúlveda la entrega del dinero que adeudaba a Medina Silva, al tiempo que lo golpeaban y punzaban con algún objeto en la zona de la cabeza y lo amenazaban con hacerle algo, ante lo cual Lucas al no contar con dinero decidió solicitarle a su hermano Josué Sepúlveda, por lo que se trasladó en su vehículo junto a ambos imputados al domicilio ubicado en la Villa Esperanza de Renaico, donde se encontraba su hermano Josué Sepúlveda Marín, a quien le solicitó dinero para cumplir con las exigencias de los imputados, haciéndole entrega de la suma de \$50.000 al acusado MEDINA SILVA. Ante la insistencia de ambos imputados en torno a exigirle a la víctima la entrega de una mayor suma de dinero, abordaron su vehículo su hermano Josué Sepúlveda Marín y la pareja de éste Constanza Fuentes Farías, para dirigirse al domicilio de la madre de los hermanos Sepúlveda Marín en la Población Copahue de Renaico, en búsqueda de más dinero conforme a lo exigido por MEDINA SILVA y su acompañante. Al llegar a este domicilio, doña Edith Flores Marín, madre de los hermanos ya individualizados, al no contar con efectivo y a petición de su hijo Lucas abordó igualmente el referido vehículo y se dirigió junto a los imputados y a los demás ocupantes del mismo a un cajero automático del sector céntrico de Renaico para girar dinero de la cuenta de Josué Sepúlveda a quien su madre previamente transfirió la suma de \$40.000 para dárselos a los imputados, trayecto en el que el acusado MEDINA SILVA y el tercero no identificado, continuaron con maltratos a Lucas Sepúlveda amenazaban de hacerle algo si llamaban a Carabineros, girándose finalmente por el sujeto no identificado la suma de \$40.000 quedando**



dicha suma en poder de los imputados, luego de lo cual éstos compraron alcohol y pidieron que los fueran a dejar al mismo lugar donde previamente los recogieron, esto es, sector Venecia de Renaico.

A raíz de las agresiones sufridas, el afectado Lucas Sepúlveda Marín resultó con una lesión consistente en aumento de volumen y eritema en pómulo derecho, de carácter leve.

Hecho N°2:

En horas de la madrugada del día 18 de mayo de 2024, los acusados FELIPE ANDRÉS MEDINA SILVA y CHRISTIAN RAÚL MONSALVES SEPÚLVEDA, conjuntamente con otros sujetos respecto de quienes se desconocen identidades, previamente concertados, concurrieron al domicilio que a dicha fecha mantenía la víctima Alejandra Nicol Flores Vásquez, inmueble ubicado en calle Renacer N°1013 de Renaico, con el propósito de sustraer dinero y especies, para lo cual portaban un cuchillo y un elemento similar a un arma de fuego.

Una vez en el frontis del domicilio de la víctima, forzaron la reja perimetral sacándola de su base, luego forzaron la puerta de ingreso mediante golpes de pie logrando ingresar al domicilio, profiriendo ser de la policía, procediendo a la búsqueda de dinero y especies, registrando dependencias en su búsqueda, ante lo cual la víctima Alejandra Flores Vásquez huyó hacia el patio de la vivienda, siendo apuntada por uno de los sujetos no n acusado con aquel elemento similar a una pistola, quien la obligó a ingresar al domicilio, en tanto que los acusados ingresaron al dormitorio principal donde se encontraba la víctima Gerardo Francisco Salazar Navarrete, a quien agredieron, propinándole golpes de pie en distintas partes del cuerpo, al tiempo que MEDINA SILVA con el cuchillo que portaba apuñaló al afectado en el tórax, rostro, codo derecho, mano derecha y región geniana derecha, en tanto que MONSALVE SEPÚLVEDA presenciaba los hechos desde la puerta del dormitorio principal. A raíz de las referidas agresiones, esta víctima resultó con una herida penetrante toracoabdominal derecha de 4 centímetros; heridas cortantes múltiples en cara, codo derecho, mano derecha y región geniana derecha, sufriendo una laceración hepática de segmento VII y una herida abrasiva en rodilla derecha, lesiones clínicamente de carácter graves, que sanaron entre 45 y 60 días.

Los acusados registraron el inmueble y sustrajeron un par de aros con forma de argolla que la víctima Alejandra Flores Vásquez mantenía puestos, un par de carteras en que mantenían dinero, un cofre con objetos de su hija, sustrayéndose un total de alrededor de \$160.000 en dinero efectivo, un celular marca Nokia,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TSJEXUZZVZB

**especies que los acusados cargaron al interior del vehículo marca Suzuki, modelo Baleno, placa patente SB-5947, que los esperaba a un costado del domicilio de la víctima y a bordo del cual los acusados huyeron del lugar. Asimismo, los acusados intentaron sustraer un televisor y un cálifont, los que soltaron de sus respectivas bases, no logrando concretar la sustracción de esas especies.”**

#### **DÉCIMO PRIMERO:**

##### **TIPOS PENALES HECHO UNO Y DOS**

Que el delito de robo con violencia e intimidación, del artículo 436 inciso primero requiere para su configuración:

1.- sustracción de bienes: debe haber una apropiación de bienes muebles que no pertenezcan al autor del delito.

2.- Uso de violencia o intimidación: se debe emplear violencia contra la persona o intimidación de tal magnitud que la víctima se vea obligada a entregar sus pertenencias o no pueda resistirse a la sustracción, es decir, para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas o para impedir la resistencia u oposición a que se quiten o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar la manifestación o entrega.

3.- Ánimo de lucro: el autor realiza la acción con la intención de obtener un beneficio económico a través de la apropiación de los bienes.

Por su parte, el delito de robo del artículo 433 N°3, además de requerir para su configuración los requisitos ya anotados, requiere también que el sujeto pasivo de la acción, con ocasión del robo resulte con lesiones del artículo 397 N°2 del Código Penal, esto es, simplemente graves.

Sólo acreditados todos estos elementos de los tipos penales se podrá condenar a los acusados como autores de los delitos invocados por el persecutor.

#### **DECIMO SEGUNDO:**

##### **DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA E INTIMIDACION DEL ARTÍCULO 436 INCISO PRIMERO. ANALISIS DE LA PRUEBA Y MOTIVOS DE ABSOLUCIÓN. (HECHO 1).**

En cuanto a la concurrencia del elemento de apropiación de cosa mueble ajena, éste se entiende acreditado y cumplido, con la declaración de Lucas y Josué, ambos Sepúlveda Marín, de doña Edith Marín Flores, Constanza Fuentes y Alejandra Flores, todos contestes en la circunstancia que en definitiva el acusado Medina Silva se hizo de dinero que no le pertenecía, no obstante, de dinero que no pertenecía a Lucas Sepúlveda, ya que una parte la entregó su hermano Josué y otra era de su madre Edith, respecto de quienes no se ejerció por parte del acusado ni del tercero actos de violencia e intimidación ni fueron presentados en calidad de víctimas del hecho uno.



En cuanto al **uso de violencia e intimidación**, como recién se dijo, no fue ejercida respecto de quienes el acusado y el tercero lograron obtener dinero, por tanto, aquella ejercida sobre Lucas Sepúlveda no logro su finalidad, esto es, la manifestación y entrega de su dinero o del que a cualquier título llevaba consigo, no cumpliéndose con el segundo requisito para la tipificación del ilícito.

Tampoco se acreditó **el ánimo de lucro** que exige el tipo penal, ello por cuanto quedó establecido que la solicitud de entrega de dinero realizada por parte del acusado Medina Silva y el sujeto no identificado, se realizó con cargo a una deuda que Lucas Sepúlveda mantenía con ellos.

En efecto, los mencionados testigos coincidieron en lo medular con lo declarado por Lucas Sepúlveda en cuanto a la dinámica de ocurrencia de los hechos, testigo que en suma señaló que el viernes 17 de mayo del 2024, como a las 19:00 horas, lo llamó por teléfono Felipe Medina, a quien conoce como EL SOPAPA, para que le hiciera de Uber, lo fue a buscar a su domicilio, sector Venecia de Renaico, en su vehículo Mazda 323, color blanco. Cuando llegó a buscarlo se subieron dos personas, Felipe Medina adelante en el lado del copiloto y otro desconocido atrás y le pidieron plata y como no tenía fue a Renaico a conseguirle a su hermano Josué, trayecto en el que le pegaban con un palo y decían que querían la plata. Así fue como se dirigió a la casa que su prima Alejandra Flores habitaba en esa fecha de Villa Esperanza en la comuna de Renaico, ya que ahí se encontraba su hermano Josué Ignacio y su cuñada Constanza. Al llegar desde afuera de la casa llamó a gritos a su hermano para pedirle dinero porque lo necesitaba ya que lo estaban amenazando y golpeando mientras el acusado y acompañante gritaban que querían la plata. Su hermano pasó \$50.000 a Felipe, suma a la que entiende contribuyó Alejandra, no obstante, ellos querían \$100.000, entonces, le pidió a su hermano y cuñada Constanza se subieran al auto por miedo para que no le hicieran nada y todos fueron a la casa de su madre Edith Marín Flores y en ese trayecto también le pegaban con el palo en la parte de las costillas, en la cabeza y decían que querían más plata, que tenía que ir buscar, si no, no lo iban a dejar. Su hermano se bajó a hablar con su mamá, le dijo que andaba metido en problemas, su mamá salió desesperada, por miedo porque de afuera gritaban Felipe y el otro, que querían plata, que se apuraran. Su mamá no tenía plata en efectivo y ellos dijeron que tenía que pasar plata o lo iban a matar. Su mamá desde el teléfono transfirió \$40.000 a la tarjeta de su hermano. Luego Lucas dijo que le pidió a su mamá que subiera al auto para que a él no le hicieran nada; ella subió y se dirigen al cajero del centro de Renaico, trayecto en que de igual forma le iban pegando. Agregó que estando en el cajero pasaron los carabineros y ellos dijeron que no tenía que gritar ni nada, porque si no lo iban a matar. En el cajero el otro cabro le pidió



la tarjeta a su hermano, quedaron todos en el auto y se bajó la otra persona, Felipe no quería que nadie se bajara, no obstante, en un momento lo hizo su cuñada. Luego del giro y todos arriba del auto, los tuvo que llevar a comprar al negocio Estación 77 que estaba muy próximo al cajero, ocasión en que bajó Felipe Medina y regresó con una caja con alcohol, galletas y otras cosas, las que compro con el dinero de su madre y hermano. Testigos que estuvieron también contestes en que realizada la compra los sujetos le solicitaron que los fueran a dejar al domicilio de Felipe, llevándolos al lugar donde los había recogido, parcela 4, sector Venecia de la comuna de Renaico. Luego de ello y todos afligidos y algunos llorando, regresaron a casa, Josué y Constanza volvieron a casa de Alejandra y Lucas con su madre se quedaron en su casa, previo a lo cual Lucas guardó su vehículo por miedo que los sujetos regresaran.

Finalmente, Lucas aseveró y lo confirmaron, Josué, Constanza y Edith, no hicieron de mutuo propio denuncia por estos hechos, es más, acordaron no hacerla, no obstante, se presentaron funcionarios de la PDI, en conocimiento de lo ocurrido, debiendo finalmente, contar o sucedido.

Los testigos Josué, Constanza, Edith y Alejandra, coincidieron igualmente en la circunstancia que el acusado y quien lo acompañaba, solicitaron el dinero por una deuda que Lucas mantenía con ellos. Circunstancia que Lucas si bien expresamente no señaló, tampoco la negó y, además, reconoció al contrainterrogatorio que efectivamente escuchó a Medina y al otro sujeto, exigir la plata por la deuda. Al respecto, Lucas Sepúlveda dijo que un año antes le compró a Medina una bazuca para su auto, luego también admitió que compró unas llantas, sin embargo, no recordó el precio de dicha transacción, además, dijo que las llantas las devolvió sin explicar por qué, ni qué pasó con el dinero ya pagado, si es que alguna suma entregó.

Como se aprecia, Felipe Medina era conocido de Lucas Sepúlveda, incluso Lucas anteriormente había ido al domicilio de Medina como el mismo sostuvo, a comprar objetos para su vehículo, es así, como es dable establecer que entre ellos existía un vínculo previo, al menos comercial, sin perjuicio que incluso Josué su hermano aseveró que en a lo menos una oportunidad Lucas se quedó a dormir en casa de Felipe Medina, y en ese contexto ha sido factible que se haya generado una deuda, especialmente considerando la negociación de 4 llantas que Lucas compró y que solamente él dice haber devuelto, sin mayores antecedentes. Por lo demás, Lucas tampoco en la dinámica de hechos negó ante su hermano y madre adeudar dinero al acusado cuando este se lo representó.

En relación con ser la persona que le pidió Uber y solicitó la entrega de dinero, Felipe Medina Silva, se contó con el testimonio de Lucas, que como recién se indicó, lo conocía hace a lo menos un año con ocasión de haberle comprado algunos artefactos



para su vehículo y le conocía por su apodo SOPAPA. Igualmente, Josué lo ubicaba a través de su hermano y por dicho apodo. Alejandra Flores, igualmente sabía que lo apodaban de esa forma y lo vio el 17 de mayo cuando su primo Lucas en su compañía, llegó a buscar a Josué quien junto a su pareja Constanza se encontraban en su casa. Por lo demás, que ese era su apodo, lo dijeron todos los testigos de cargo e incluso el testigo de la defensa Iván Medina Silva, hermano del acusado.

Corroborada la dinámica ocurrida, la prueba material signada con el N°6 del auto de apertura, correspondiente a una fotografía del movimiento bancario por la suma de \$40.000, realizado a las 21:43 horas del 17 de mayo de 2024, giro que los testigos declararon se realizó de la cuenta RUT BancoEstado de Josué Sepúlveda Marín por el monto que doña Edith Marín transfirió previamente, operación realizada por el sujeto no identificado que actuó junto a Medina Silva, con la tarjeta y clave exigida a Josué Sepúlveda.

Asimismo, la prueba material N°3 del auto de apertura, consistente en un set de 4 fotografías obtenidas de la evidencia NUE 7483353 correspondiente a un DVD con imágenes de cámaras de vigilancia, en el momento en que cámaras de seguridad del comercio Estación 77 captan al acusado comprando alcohol y snacks, que se dispusieron en la caja de cartón rectangular que se aprecia en la imagen, confirma que, con el dinero obtenido de terceros, acto seguido, Felipe Medina Silva adquirió dichos refrigerios.

A su vez, se ratificó con la prueba material N°9, consistente en dos fotografías del acusado Medina Silva al interior de la botillería “Estación 77” de Renaico y de la chaqueta de mezclilla incautada al interior del domicilio donde fue detenido.

También lo confirmó la prueba material N°12 del auto de apertura, que corresponde a un set de 4 fotografías del automóvil marca Mazda, modelo 323, placa patente LU-6646, que refirió condujo Lucas Sepúlveda.

En las fotografías donde aparece una persona con chaqueta de mezclilla celeste, comprando refrigerios en el negocio Estación 77, se apreció que corresponde a una de las que se encontraba en sala de audiencia en calidad de acusado y fue la reconocida por Lucas Sepúlveda y Alejandra Flores por nominación y sindicación como Felipe Medina Silva, apodado SOPAPA.

En relación con todo lo anterior, compareció el testigo FRANCISCO JAVIER ALVARADO ROBLES, oficial de la Policía de Investigaciones de Angol, quien refirió que a propósito del procedimiento por robo del 18 de mayo del 2024, denunciado por Alejandra Flores, ella dijo conocer a las personas que habían hecho este robo y las lesiones a su pareja, señalando hechos ocurridos el día anterior en los que estuvo involucrado un familiar suyo y entonces le tomó declaración a Lucas Sepúlveda Marín,



quien relató lo que señaló y en lo medular coincidió con lo oído directamente de dicho testigo en la audiencia, en suma, que Felipe medina apodado sopapa, el 17 de mayo de 2024, como a las 19:00 horas, lo llamó para que le hiciera de Uber, lo fue a busca a su domicilio de sector Venecia, domicilio que le era conocido por cuánto tiempo antes lo contactó para comprarle un parlante tipo bufett bazuca que vendía, y al llegar al lugar en su vehículo al domicilio donde había hecho la compra de este parlante, se encontraba don Felipe apodado sopapa, quien subió junto a un tercero sujeto al vehículo, comenzaron a golpearlo en la parte de su cabeza y a solicitarle dinero, Lucas señaló que no tenerlo pero que podía concurrir a un lugar donde podía conseguir dinero para facilitárselo y fueron donde su hermano Josué, a la casa de Alejandra Flores su prima, donde él se encontraba y comenzó un diálogo donde hacen entender que Lucas le debía plata a Felipe y por ende lo obligaban a que le pagara, entonces Josué le facilitó en efectivo \$50.000, lo que fue insuficiente ya que la suma reclamada eran \$100.000, concurriendo Lucas donde su madre para conseguir la diferencia. Testimonio de Alvarado Robles viene a ratificar la existencia de una deuda habida entre Lucas y Felipe Medina, que ellos se conocían y que en el pasado habían realizado transacciones comerciales. A su vez, que es la policía quienes llegaron a tomarle declaración a Lucas a raíz de lo señalado por doña Alejandra Flores, en consecuencia, efectivamente como mencionó Lucas, no realizó ninguna denuncia, que es otro elemento de duda razonable que la dinámica de hechos se realizara para sustraer especie mueble ajena.

En cuanto a la lesión leve con que resultó Lucas Sepúlveda, producto de los malos tratamientos ejercidos para obtener el pago de lo adeudado, se contó con el informe de sus lesiones, según dio cuenta la prueba documental N°2 del auto de apertura, correspondiente al DAU Folio N°565041, suscrito por el médico de turno del CESFAM Renaico, el 18 de mayo de 2024 a las 16:39 horas, por el que al examen físico se constató aumento de volumen y eritema en pómulo derecho y el diagnóstico fue contusión en pómulo derecho.

Finalmente, corresponde señalar, que resulta contra las máximas de la experiencia que el sujeto pasivo de un delito de robo con intimidación, durante la dinámica de hechos, asuma roles sin consultar al sujeto activo, como ocurrió en este caso, toda vez que fue Lucas quien le pidió a su hermano Josué que se subiera al auto para ir donde su madre, ocasión en que también subió su pareja, ya siendo más en número que los hechores y, luego nuevamente dispuso que al vehículo subiera su madre y le acompañara hacia el cajero, a todo lo cual no se opuso Felipe Medina ni su acompañante, que denota una intención distinta a querer cometerse el delito de robo con violencia.

### **DECIMO TERCERO:**



## **DELITO DE ROBO CON RESULTADO DE LESIONES GRAVES DEL ARTÍCULO 433 EN RELACIÓN CON EL 397 N°2 DEL CÓDIGO PENAL. ANALISIS DE LA PRUEBA Y MOTIVOS DE CONDENACION. (HECHO 2).**

En cuanto a la existencia del hecho dos, no hubo controversia, sin perjuicio del debate sobre la calificación jurídica de estos, no obstante, lo anterior, corresponde indicar cómo se probaron.

**Ubicación temporal y espacial de los hechos.** Que, a través de la declaración conteste de todos los testigos del hecho dos, en armonía con la prueba pericial, material y documental se acreditó que los hechos que motivan el presente juicio acontecieron el 18 de mayo de 2024, en el domicilio de calle Renacer n°1013 de la Villa Esperanza de la comuna de Renaico, que a la fecha correspondía a doña Alejandra Nicol Flores Vásquez, quien en la oportunidad se encontraba en compañía de Gerardo Francisco Salazar Navarrete, alrededor de las 02:30 horas, es decir, en horas de la madrugada.

En efecto, la víctima, Alejandra Nicol Flores Vásquez y Gerardo Francisco Salazar Navarrete, dan cuenta del día, hora, y lugar, referidos precedentemente, lo que es reforzado y precisado en cuanto a la ubicación por los funcionarios policiales Juan Provoste Riquelme, Jorge Flores Ferreira y Francisco Alvarado Robles, quienes concurren al sitio del suceso la madrugada del 18 de mayo de 2024 detallando su participación y constatando in situ los datos antes referidos.

En armonía con lo anterior, se ilustra al tribunal con la prueba material N°11 del auto de apertura, 14 fotografías del sitio del suceso descritas por la víctima y por el funcionario de la policía de investigaciones Jorge Flores Ferreira durante sus declaraciones en la audiencia de juicio.

De igual modo, obra el certificado de atención de urgencia del Hospital de Angol de Gerardo Francisco Salazar Navarrete, prueba documental N°5 del auto de apertura, de 18 de mayo de 2024 que consigna en el acápite hora las 03:06 horas, y en el diagnóstico laceración hepática, heridas cortantes múltiples, sin riesgo vital, sin secuela funcional, firmado por profesional que lo atendió, Javier Vásquez Pedrero, cirujano.

**Dinámica de comisión.** Que la *dinámica de comisión* de los hechos, no controvertida por la defensa, se estructura sobre la base de la declaración de la testigo víctima presencial Alejandra Flores Vásquez, prestada durante la investigación y ante este tribunal oral. Versión que se encuentra en armonía con el resto de la prueba producida en juicio consistente en certificado de atención de urgencia que da cuenta de la existencia de las lesiones del ofendido Salazar Navarrete, el peritaje de término de lesiones que concluyó el carácter grave de estas, hallazgos del sitio del suceso, puerta de la reja metálica forzada, salida de su riel, además, de los signos que presentaba la



puerta de acceso principal de la vivienda, manchas pardo-rojizas al interior del dormitorio principal, desorden generalizado en las dependencias, coherente en esta parte con el relato de Gerardo Salazar Navarrete quien sí admitió haber sido lesionado, que fue llevado a centro hospitalario y las heridas que presentó.

Es así, que en cuanto al **contexto en que se desarrollan los hechos**, Alejandra expone, en síntesis, que estaba con Gerardo en su pieza y cuando iban a dormir como a las 02:30 h de la noche más o menos, madrugada del 18 de mayo de 2024, sienten que la reja empieza a sonar y su perro a ladrar mucho, se pararon de la cama, Gerardo fue a abrir la puerta de la pieza para observar qué pasaba y sintieron que alguien pateaba la puerta principal y gritaron algo así como “PDI policía” y luego sintió que abrieron la puerta y a personas corriendo hacia su dormitorio porque era lo único que se veía, Gerardo dijo no saber quiénes eran y en eso ella saltó por la ventana de su pieza al patio, trató de esconderse en una esquina y en ese momento una persona se asomó por la misma ventana de su dormitorio apuntándola con una pistola y le dijo que tenía que entrarse, lo hizo y en ese momento ese tipo la agarró, en el pasillo de la cocina, vio el calefón y la tele colgada e intentó sacarlos, no lo logró, pero rompió todo. No pudo porque con una mano trataba de robarle y con la otra le apuntaba y cuando se distrajo tratando de robar esas cosas, ella dio la vuelta y se metió por la pieza de su hija y se quedó en el marco dándose cuenta de que Jordán ya había entrado pegando una patada a la puerta de su hija y sacado sus joyas y cosas. Ella se quedó en el marco de la puerta y de ahí vio lo que estaba pasando dentro de su dormitorio, vio había una persona parada en el marco de la puerta de su pieza y adentro vio que a Gerardo le estaban pegando unos puntapiés y le saltaba sangre, como del tórax, de su cara y de su brazo y en ese momento vio a Felipe Medina, no lo vio haciéndole algo a Gerardo a quien ya vio con sangre, con un cuchillo en la mano, de cocina, típico de cortes de carne. Precisó que en la pieza habían dos personas a parte de Jordán, una parada en la puerta quien se dio vuelta y entonces se dio cuenta que era Christian Monsalves, a quien no lo vio hacer nada y Felipe Medina quien, además, le sacó las argollas que ella tenía, un anillo y una cadena., de acero quirúrgico, que dijo pensaría eran de oro.

Cuando los sujetos se fueron se dio cuenta que Gerardo estaba mal, ella quedó choqueada unos minutos y luego salió a pedir ayuda donde su vecina quien ya había llamado a carabineros al escuchar los ruidos. Cuando regresó de donde la vecina carabineros ya había llegado, la vecina le dio primeros auxilios y carabineros lo llevó a Urgencia.

El ingreso violento al domicilio de Alejandra Flores, se confirmó al tenor de la prueba material N°4, correspondiente a un DVD de las grabaciones de cámaras de



seguridad, que se obtuvieron de un vecino del sector, que exhibida al testigo Jorge Flores Ferreira, se incorporó, observando el tribunal como tres personas comenzaron a abatir la reja metálica exterior hasta sacarla de su base e ingresar, luego también se contó con las imágenes del sitio del suceso, material N°11 del auto de apertura, apreciándose la fuerza ejercida en la chapa de la puerta principal, que es coherente con el relato de doña Alejandra.

Por otra parte, las heridas descritas por el facultativo cirujano Javier Vásquez Pedrero quien atendió a Gerardo Salazar Navarrete en el servicio de Urgencia del Hospital de Angol, y la perita Daniela Marín Moreno, quien efectuó el informe de término de sus lesiones, son compatibles con la dinámica asentada. Asimismo, ambos profesionales calificaron las lesiones con que resultó Salazar Navarrete como simplemente graves. El doctor Vásquez, que lo atendió a pocos minutos de sufrida la lesión, dio cuenta que la víctima nunca estuvo en riesgo vital ni comprometida su funcionalidad. Que quedó en observación y el paciente se fugó. Además, la laceración hepática era grave cuando provocaba sangrado masivo y en este caso esta herida no provocó sangrado masivo. Que, conforme a la dinámica de producción de las lesiones, siendo los hechos superiores en número, uno portando elemento cortopunzante, siempre tuvieron la posibilidad de ocasionar la muerte a Salazar, sin embargo, solamente, lesionaron y se retiraron con las especies sustraídas que unido a lo anterior, corrobora a juicio de estas juezas y el juez, la recalificación que se ha dado a los hechos del número dos de la acusación.

#### **DÉCIMO CUARTO:**

***Sustracción de cosa mueble ajena contra la voluntad de su dueño y ánimo de lucro.*** Que en mérito de lo analizado a propósito de la dinámica de comisión es posible establecer la sustracción de especies muebles ajenas contra la voluntad de su dueño, consistentes en el celular Nokia de doña Alejandra Flores, el de su pareja Gerardo, dos carteras en las que mantenía un total de \$160.000 aproximadamente, joyas suyas y de su hija y otros enseres, a su vez, un cofre, parlantes y su documentación, especies que no se recuperaron. Sin perjuicio, que pretendieron sustraer un televisor y un cálifont, que no se logró, especies que se vieron en fotografías del sitio del suceso, con signos evidentes de haberse intentado

Sobre el particular, conviene establecer en primer término, sobre el elemento **apropiación de cosa mueble ajena**, éste se acredita, con la declaración de la **víctima Alejandra Flores Vásquez**, quien declaró circunstanciadamente que mantenía dinero distribuido en dos carteras, producto de la pensión de alimento de sus hijas que el día anterior había retirado, a su vez, relató con precisión que Felipe Medina al verla le sacó



las joyas que portaba, su anillo, unos aros y otros, comentando incluso que se quitó porque tuvo que pensar eran de oro en circunstancia que eran de acero quirúrgico. Además, dio cuenta que en la ocasión sustrajeron su celular y el de Gerardo, lo que se condice con el hecho que una vez que los hechores se retiraron de su vivienda, para llamar a carabineros tuvo que ir donde una vecina, ya que los sujetos que ingresaron se habían llevado tanto su celular como el de su pareja. Además, detalló como fue que el sujeto "Jordan" quiso sustraer su cálifont y el televisor que tenía colgado en la pared, observando en imágenes del sitio del suceso que la parte de la cubierta el cálifont se encontraba tirada en el suelo y de un muro colgaba un televisor. Por lo demás se observó en la prueba material N°11 del auto de apertura, fotografías, en las que se observó el registro del dormitorio principal clóset y cajones, salidos de sus bases, en el suelo y un desorden generalizado de habitaciones.

Por lo demás, de la misma prueba material N°4, DVD que contiene la grabación del exterior del domicilio de doña Alejandra, se aprecia cuando uno de los hechores salió del domicilio con especies en su poder que acomodó en la maleta del vehículo que esperaba en las afuera mientras se cometía el ilícito, vehículo en que todos se retiraron del lugar.

Se corroboró el relato de la víctima, en lo medular, con lo expuesto por la funcionaria policial Damaris Muñoz Villalobos, Juan Proboste Riquelme y Francisco Alvarado Robles, quienes tomaron declaración a doña Alejandra Flores y obtuvieron de ella un relato similar al oído directamente de doña Alejandra, lo que vino a reforzar la credibilidad de su testimonio y que los hechos ocurrieron como los relató al tribunal. Al efecto corresponde señalar que su pareja Gerardo Salazar Navarrete, durante la investigación, coincidió con lo depuesto por doña Alejandra, no obstante, en el juicio se desmarcó de muchas de sus pasadas aseveraciones, sin embargo, finalmente, sí reconoció que el día y hora de los hechos resultó agredido por uno de los sujetos que ingresaron al domicilio de Alejandra Flores, lugar donde se encontraba acompañándola, por un problema que ella tuvo el día anterior.

Pues bien, de la prueba analizada, aparece de manifiesto que, el ánimo e intención de los acusados -y sus coparticipes no imputados en esta causa, estuvo encaminada a obtener la apropiación de especies, para lo cual ingresaron violentamente y registraron las dependencias del inmueble de doña Alejandra Flores, y con el fin de conseguir su propósito delictual, no se detuvieron ante la presencia del morador Gerardo Salazar Navarrete, agrediéndolo con arma blanca para no ver frustrado el cometido delictual propuesto, producto de lo que el ofendido resultó con lesiones simplemente graves y los sujetos activos lograron la sustracción de especies.



Por otro lado, también la **condición de mueble de las especies** viene dada por su peculiaridad de poder ser trasladadas de un lugar a otro, conforme lo dispone el artículo 567 del Código Civil, requisito que en la especie se cumple.

A su vez, también la ajenidad de las especies se comprobó porque la víctima Alejandra Flores manifestó en estrados, que las carteras las mantenía en su poder, en su habitación, en su propiedad y en el interior de estas mantenía la suma de \$160.000 en efectivo.

A mayor abundamiento, conviene precisar sobre la preexistencia de lo sustraído que, la víctima relata de manera cronológica la ocurrencia de los hechos y como el día anterior a esto, un familiar suyo tuvo un problema por un dinero que debía a Felipe Medina, razón por la que ese primo y Felipe Medina estuvieron la tarde anterior en las afueras de su domicilio, entonces, es dable entender que las cosas que guarnecían ese ese lugar, su domicilio, que posteriormente se sustrajeron le pertenecían.

En referencia a que la apropiación se haya **efectuado sin la voluntad de su dueño**, ello se comprobó principalmente con la declaración de la víctima, quién refiere explícitamente que los acusados ingresaron forzando la puerta exterior de la reja metálica, luego patearon la puerta principal de acceso, se dirigieron a su dormitorio, único que se veía, estaba la luz encendida, donde se encontraba Gerardo, se arremetió en su contra y se sustraen diversas especies que indicó.

De hecho, la falta de voluntad de la afectada implicó que apenas estuvo en posición de llamar a carabineros y denunciar el hecho, así procedió, dándose inicio al procedimiento correspondiente

El **ánimo de lucro** se desprende de la propia condición de las especies que sustraen, consistente específicamente en dinero y objetos que, según la experiencia y sentido común, son de evidente valor patrimonial, pueden ser transados o negociados y de aquellos que implican enriquecimiento, en desmedro del acervo del propietario o poseedor, todo lo que implica necesariamente una ganancia por parte de quien lograra consumir la sustracción, comprobándose suficientemente el ánimo de lucrar de los hechores.

En cuanto a la **participación del acusado** en los hechos descritos, de acuerdo a la valoración probatoria efectuada previamente, fueron perpetrados por los acusados Medina Silva y Monsalves Sepúlveda y otros no identificados, en calidad de autores al tenor de lo que prescribe el artículo 15 N°1 del Código Penal, al haber intervenido en su perpetración en forma inmediata y directa, según se desprende, principalmente, del testimonio de doña Alejandra Flores, en cuanto expone que durante la sustracción de especies se percata cuando vuelve a ingresar a su domicilio, ya que al escuchar que



terceros ingresaban a su domicilio, por la ventana de su dormitorio salió para esconderse al patio, quedando Gerardo en el dormitorio, sin embargo, fue descubierta y apuntada con pistola debió ingresar al domicilio y al hacerlo ella se dio cuenta al llegar a la habitación de su hija que habían ingresado y sustraído pertenencias, para lo cual habían pateado la puerta y antes de eso, presenció cuando quien la apuntaba, a quien llamó “Jordán” intentó también sustraer el cálifont y un televisor de su propiedad, no lográndolo.

La víctima Alejandra en la dinámica narrada, aseveró que desde el umbral de la puerta de su hija se pudo percatar lo que ocurría en su dormitorio, pudiendo apreciar que en el marco de la puerta de su pieza se encontraba un individuo, quien en el momento en que se dio vuelta, pudo reconocerle, se trataba de Christian Monsalves, conocido como el sopón, a quien dijo no lo vio hacer nada, estaba parado, quien en el momento en que interactuó con él, la hizo callar, le hizo la señal de que se quedara callada y que no dijera que estaba ahí. Dando razón de sus dichos afirmó que a Christian -el acusado- lo conocía porque su menor amiga María Paz es su prima y, lo conoce desde unos cinco años más o menos tiempo en que él vivía en Renaico.

Testigo que, a su vez, en la ocasión pudo ver dentro de su dormitorio a Gerardo, a quien estaban pegando unos puntapiés y le saltaba sangre como de su tórax, su cara y de su brazo, momento en que vio a Felipe Medina con un cuchillo de cocina tipo carnicero en la mano, típico de cortes de carne. Precisó que no lo vio haciéndole algo a Gerardo y a su vez, que cuando vio a Gerardo ya lo vio con sangre. Es decir, es dable deducir que cuando Flores vuelve a ingresar al domicilio ya Gerardo había sido apuñalado con elemento corto punzante, porque después de haber saltado al patio por la ventana, lo volvió a ver ya ensangrentado y en el mismo momento y espacio fue que vio a Felipe Medina Silva con un arma blanca, tipo cuchillo, en su mano, unido a que no vio a otro hechor con arma blanca, que el coimputado estaba simplemente parado observando y el tercer sujeto era quien la obligó a ingresar y apuntaba con el arma al parecer de fuego, junto a la circunstancia que ella logró percatarse del ingreso de solo tres sujetos a su dormitorio, que es la dependencia que pudo buenamente observar, que se encontraba con la luz y los sujetos a rostro descubierto, no se ha generado duda para las sentenciadoras y el sentenciador del tribunal, sobre la idoneidad de la sindicación y reconocimiento que desde un inicio realizó la testigo, que ha mantenido a través del tiempo, incluso reconociendo en sala a los acusados como dos de los tres sujetos que vio ingresaron a su domicilio esa madrugada del 18 de mayo de 2024.

Por lo demás, en la ocasión Felipe Medina nos dijo Alejandra que miró las argollas que ella tenía, se las sacó al igual que un anillo y una cadena de acero quirúrgico, con Christian Monsalves se miraron y se fueron corriendo por la puerta principal. Se



desprende de esta circunstancia, que doña Alejandra apreció de cerca el rostro del Felipe Medina, a quien por lo demás tan solo horas antes lo había visto fuera de su domicilio ya que su primo Lucas llegó a su casa a buscar a su hermano Josué que se encontraba donde ella a solicitar dinero para pagárselo a Medina por una deuda que ellos tendrían. Agregó, al contrainterrogatorio que conoció a Felipe Medina por el Nacho un familiar de Felipe, una vez que saludó a Nacho y andaba con él.

Por lo demás, la testigo de forma categórica informó que cuando sintieron ruidos Gerardo prendió la luz del dormitorio y esta no se volvió a apagar, que ella pudo ver hacia el interior del dormitorio donde estaba Gerardo desde el marco de la pieza de su hija porque estaba iluminado, por lo demás, coherente con ello, nos dijo que cuando los sujetos ingresaron se dirigieron corriendo a su pieza porque era la única que se veía, y, es evidente era por la iluminación que mantenía.

La testigo igualmente informó que carabineros la llevó a la comisaria y ellos salieron a patrullar por si encontraban a estas personas, porque ella se las nombró, luego dijeron que era mejor derivar la situación a la PDI. A ellos se los nombró por sus apodos de “sopapa y sopón” y ellos vieron sus nombres.

La testigo igualmente, refirió en el juicio el incidente que llevó a que el 17 de mayo de 2024, a su casa concurriera su primo Lucas a buscar su hermano Josué que junto a su pareja Constanza se encontraban en su casa, que llegaron gritando que querían plata por una deuda que Lucas les tenía, ella pasó una suma y en ese contexto se bajaron del auto los dos sujetos y fue cuando reconoció a Felipe, quien andaba en compañía de otro sujeto que Felipe llamaba Jordán. A su vez, que narró que este episodio lo narró al denunciar los hechos que le afectaron el 18 de mayo de 2024. Lo cual se une y confirma con lo señalado por FRANCISCO JAVIER ALVARADO ROBLES, oficial de la Policía de Investigaciones de Angol, quien refirió que a propósito del procedimiento por robo del 18 de mayo del 2024, denunciado por Alejandra Flores, ella dijo conocer a las personas que habían hecho este robo y narró dicho incidente ocurrido el día anterior, punto en que se cruzaron las investigaciones, por lo que en coordinación con fiscalía se realizaron las diligencias pertinentes. El testigo Alvarado tomó declaración a la víctima quien le depuso en términos muy similares a los oídos directamente de ella. A su vez, el testigo Alvarado Flores entrevistó el 18 de mayo de 2024 y posteriormente el 20 mayo de 2024, tomó declaración formal a la víctima Gerardo Salazar Navarrete y es del caso que en ambas instancias él dio un relato similar al prestado por doña Alejandra Flores mantenido durante el procedimiento y en el juicio, entregando los mismos detalles en cuanto a la dinámica y circunstancia de los hechos que le afectaron y a su vez, dio información de los partícipes, entregando el nombre de Felipe Medina y el apodo de “sopón” por Christian Monsalves.



Ratificando en relación a la participación de los acusados, igualmente se contó con el atestado de Jorge Flores Ferreira, quien informó que investigando el hecho del 18 de mayo de 2024, se tomó contacto con un vecino que entregó imágenes de una cámara de seguridad la cual fue levantada y analizada por él, correspondiente a la evidencia NUE 7483352 N°4 de la prueba material del auto de apertura, un DVD con grabaciones de cámaras de vigilancia, que el testigo reconoció y explicó que la cámara apuntaba hacia el costado izquierdo del domicilio de Alejandra Flores, donde en cuadro superior izquierdo se apreciaba un pedazo de la reja del domicilio, aparece como fecha el 18 del 5 de 2024 a las 02:53 minuto y se pudo apreciar la secuencia que se inicia con la aparición de tres sujetos caminando, se juntan en el sector de la puerta, empiezan a forzar y a moverla, uno escala por el costado superior izquierdo, sube y entra al domicilio, luego ingresa un segundo sujeto escalando y ahí mueven la puerta de la reja y la golpean en reiteradas ocasiones y en un momento por el mismo lado por donde subieron los sujetos con las luces apagadas un automóvil tipo Sedan. El sujeto que estaba en la reja se acerca a conversar con el del auto, luego sigue intentando abrir para luego acercarse de nuevo al vehículo y volver a la reja, aparece un sujeto que ya estaba en el interior, se acerca a la reja a conversar, el sujeto mueve de nuevo la reja, entra al domicilio al lograr abrirla, por lo que ya había tres sujetos dentro del domicilio y un cuarto en el auto, luego salió un sujeto con algunas especies en su mano, como un bolso o algo abultado y las ingresó al costado del copiloto del vehículo. Ahora el sujeto sale del vehículo e ingresa nuevamente a la casa. El conductor se mantiene en todo momento en el vehículo y en su posición, luego se ve otro sujeto saliendo con algo en las manos y lo guarda en la maleta, luego se ven dos sujetos más salir y en definitiva todos los sujetos se suben al vehículo a las 02:19 horas, este enciende sus luces e inicia la marcha. Del video se puede apreciar que los sujetos andaban a rostro descubierto, sin perjuicio de tener cubierta la parte posterior de la cabeza con la capucha de sus polerones, por lo que se corrobora lo señalado por Alejandra y en un inicio por Gerardo, respecto que los sujetos ingresaron a rostro descubierto, que permitió reconocerlos. Que el funcionario, el 20 de mayo de 2024 en horas de la madrugada, materializó la orden de entrada y registro concedida y las órdenes de detenciones libradas para los acusados y fue así como entraron al domicilio del sector Venecia, parcela número 4, comuna de Renaico y detuvieron a los acusados, ocasión en que incautaron la chaqueta color celeste de mezclilla que usaba Felipe Medina en el hecho del 17 de mayo. Confirmó ello la evidencia material N°8, una imagen de chaquetas incautadas, que reconoció indicando que en el costado derecho se observaba la chaqueta de color celeste tipo mezclilla que según doña Alejandra en la dinámica de los hechos que le afectaron y los testigos civiles de cargo, vestía el imputado Felipe Medina



Ratifica lo anterior, también el set fotográfico N°9 donde se observa a Felipe Medina con la chaqueta, que sería la misma chaqueta por el detalle del desteñido que mantiene en los costados.

Finalmente, para acreditar la participación de los encartados a mayor abundamiento, se ha considerado que al cumplirse con la orden de entrada y registro y las de detenciones libradas contra los acusados, en el domicilio de Felipe Medina Silva, ubicado en Venecia, parcela cuatro, comuna de Renaico, se incautó un vehículo y según se vio en las cámaras de vigilancia, corresponde al que utilizaban los sujetos para llegar y luego retirarse con las especies sustraídas del domicilio de la víctima Alejandra Flores. Conclusión a la que se arriba al observar las imágenes fijadas del vehículo incautado con la obtenida de la cámara que grabó dicho vehículo en las afueras del domicilio de Villa Esperanza, que lucen idénticos y “coincidentalmente” mantenían una franja negra en el sector horizontal cruzando las puertas, es decir, de eje delantero a eje trasero, una franja color negra, que no es original; unido también porque figura a nombre del hermano del imputado de nombre Sergio Medina Silva, por lo que acceso a dicho vehículo el acusado Felipe sí tenía. A su vez, precisamente, Felipe Medina fue reconocido como partícipe del hecho y en su domicilio se incautó un vehículo con las mismas particulares características, suma de elementos que ya dejan de ser coincidencias y permiten inferir que se trata del mismo móvil. Por lo demás, don Sergio declaró en el juicio y contó que justo el 17 de mayo su vehículo se descompuso, entonces lo dejó en el camino y se fue a su casa caminando y ofuscado al llegar se durmió, que al otro día lo fue a buscar y hubo que tractarlo y en eso lo ayudó una persona que pasó en su camioneta y desde ese día quedó guardado y descompuesto, no obstante, al incautarse el vehículo este sí funcionó, sin perjuicio que en la mitad de camino tuvo una pana que no se recordó el funcionario si fue de bencina u otra causa, no obstante, para evitar daño, se prefirió remolcar. Por otra parte, asintió a la pregunta del defensor que su auto lo había encontrado a kilómetro y medio de donde lo dejó. Finalmente, también sostuvo que, del 17 al 18 de mayo, se hizo una fiesta, porque venía el cumpleaños de su hijo y Felipe y Christian, iban y venían de una casa a otra e hicieron unas carnes, afirmaciones que entraron en contradicción con la aseveración previa que el mismo realizó, que, al regresar ofuscado por la pana de su vehículo, el 17 de mayo de 2024, en la noche, se durmió hasta el día siguiente. Por lo que desde ya se privó valor a su testimonio, que más bien impresionó prestado conforme al vínculo que le une con Felipe, salvo en lo que respecta al apodo por el que su hermano y amigo eran conocidos, porque sí está conforme con el resto de la prueba.



Conforme lo razonado se descartan las alegaciones de la defensa con relación a que doña Alejandra habría denunciado por apodos y no por nombres, entonces, habría sido inducida por los funcionarios policiales para dar finalmente con sus representados, por cuanto a lo ya señalado todos los testigos del hecho uno ubicaban a Felipe Medina como el sopapa, no obstante, Lucas por su nombre, e incluso Gerardo, por lo que haber, la PDI, además, realizado a diligencia de reconocimiento fotográfico a Josué y Alejandra, evidentemente vino a descartar algún error en la identificación. Por lo demás, nadie mencionó que con tales seudónimos de SOPAPA y SOPON, igualmente eran conocidos otros individuos, en Renaico, vecinos y amigos y estimar que el reconocimiento fue erróneo.

Si bien Gerardo Salazar en juicio no reconoció a los acusados, sí lo hizo al inicio de la investigación y su cambio de versión ha sido singular, por lo que se está a lo que relató al inicio de la investigación que se condice con el resto de la prueba y principalmente con la testimonial de Alejandra Flores.

Que de esta manera y a partir de la prueba de cargo, se acreditó suficientemente en el juicio la ocurrencia de los sucesos que según se ha precisado se estimaron constitutivos del delito de robo con resultado de lesiones graves, en grado de desarrollo consumado, que fue perpetrado de manera directa por los acusados, cumpliéndose en la especie los requisitos del artículo 433 N°3 y 439 del Código Penal.

Sobre el particular, cabe hacer presente, en relación con el **grado de desarrollo** que conforme a la prueba de cargo incorporada, ha quedado claro, que el grado de desarrollo del ilícito es de consumado, pues los acusados satisficieron completamente todos los elementos del tipo penal, logrando la sustracción de especies ajenas, sacando las mismas de la esfera de resguardo de la víctima, contra su voluntad y lesionando a una de estas para conseguir la finalidad.

#### **DECIMO QUINTO:**

#### **OTRAS CONSIDERACIONES.**

Que aquella prueba respecto de la cual no hay mayor pronunciamiento en nada alteró la decisión del tribunal. Que, de la manera razonada, se descartó también el testimonio de doña Verónica Francisca Alarcón Espinoza, toda vez que resulta contrario a la experiencia si se tiene una información tan valiosa que pudiere derivar en la liberación de responsabilidad penal, no se haya prestado durante la investigación y venga a señalarse prácticamente al año del suceso.

#### **DÉCIMO SEXTO:**

#### **AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTICULO 343 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.**



**Ministerio Público:** Incorpora extractos de filiación y antecedentes de ambos acusados, de los que constaron que presentan condenas previas, prescritas en el caso de Monsalves Sepúlveda. Dice que no concurren modificatorias.

A continuación, solicita las siguientes penas:

20 años de presidio mayor en su grado máximo, para Felipe Medina Silva, argumentando una mayor extensión del mal causado.

17 años de presidio mayor en su grado máximo, para Christian Monsalves Sepúlveda, argumentando que si bien hay una mayor extensión del mal causado, no obstante, su participación fue de menor gravedad en las lesiones con que resultó la víctima Salazar Navarrete.

Respecto de ambos, además, pidió:

Accesorias legales.

Toma de huella genética para inclusión en registro de condenados.

Comiso del vehículo PPU SB5947. (NO SOLICITADO EN LA ACUSACION)

Defensa:

Solicita el mínimo de la pena para cada uno de sus representados, esto es, diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y se les exima del pago de las costas de la causa por no haber sido totalmente vencidos. Finalmente, solicita abonos por el periodo que llevan privados de libertad desde el 20 de mayo del 2024, de manera interrumpida, que al 9 de abril sumaron 324 días.

### **DÉCIMO SEPTIMO:**

#### **DETERMINACIÓN DE LA PENA.**

Que el delito de robo con resultado de lesiones graves del artículo 433 en relación con el 397 N°2 del Código Penal, trae consigo la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo.

Debe ponderarse que no hay circunstancias modificatorias de la responsabilidad criminal que analizar, por lo que puede, en principio, recorrerse toda la extensión de la pena regulada normativamente.

También se pondera para el efecto de precisar la sanción a imponer, en relación a la extensión de mal causado que las lesiones graves con que resultó Gerardo Salazar Navarrete, ya están consideradas en el tipo penal por el que se está condenando precisamente con pena una pena mayor a los acusados, al haberse ejercido violencia constitutiva de un robo calificado y no aquel del artículo 436 inciso primero que conlleva un reproche menor por cuanto la violencia ejercida no superó las lesiones menos graves, por lo que aplicar el grado máximo fundado nuevamente en el resultado de las lesiones consideradas en el tipo penal para este robo calificado sería vulnerar el principio non bis



in idem. Por otra parte, el doctor Javier Vásquez Pedrero, quien atendió a Salazar Navarrete en la urgencia del Hospital de Angol, indicó en el documento de la atención que le prestó, que el paciente no estuvo en riesgo vital, por lo que la pena se aplicara el grado mínimo asignado al delito.

Determinado el grado, considerando de mayor gravedad la conducta realizada por el acusado Felipe Medina Silva, quien se determinó fue quien ocasionó las lesiones a Gerardo Salazar Navarrete, dentro del grado su reproche penal será mayor al de Monsalves Sepúlveda quien se determinó solo se limitó a ingresar al domicilio y a observar el actuar de Felipe y del otro sujeto no identificado.

#### **DÉCIMO OCTAVO: COMISO.**

Que no se dará lugar al decomiso del vehículo Suzuki Baleno, PPU 5947 incautado en la investigación, que ha solicitado el ministerio público, toda vez que si bien se utilizó en la comisión del ilícito, resultó no ser de propiedad de ninguno de los condenados, ya que figura como su propietario Sergio Iván Medina Silva, según consta en el certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de vehículos motorizados que al efecto lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación, según documental N°4 del auto de apertura incorporado en el desarrollo del juicio oral. Por lo demás, compareció al juicio quien figura como su propietario y ratificó que el vehículo incautado en el procedimiento le pertenece, debiendo procederse a su restitución.

#### **DÉCIMO NOVENO: PENA SUSTITUTIVA.**

Que, con relación a la posibilidad de sustituir el cumplimiento de las penas corporales a imponer a los acusados, considerando los quantums de las penas que se determinó imponer por este Tribunal y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 4°, 8°, 11 y 15 de la Ley 18.216, no se cumple en la especie con ninguno de los requisitos legales, para conceder pena sustitutiva alguna. Por lo anteriormente expuesto, los acusados deberán cumplir las penas privativas de libertad que se impondrán de forma efectiva, sin perjuicio de abonarse el tiempo de privación de libertad que les favorece, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 348 del Código Procesal Penal.

En efecto, según consta en el auto de apertura respectivo, confirmado por los intervinientes fiscal y defensa, los acusados fueron detenidos, formalizados y sometidos a prisión preventiva el 20 de mayo de 2024, medida que de forma ininterrumpida se mantiene hasta la fecha del presente fallo, por lo que la pena se contará precisamente desde esa fecha, sin que existan otros abonos conocidos que reconocer.

#### **VIGÉSIMO: COSTAS.**

Cada interviniente asumirá sus costas al no haber sido totalmente vencidos. A los acusados se les eximirá del pago de las costas de la causa, además, por encontrarse



actualmente privados de libertad, de conformidad a lo que establece el artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales, considerando que por la situación de encierro que se arrastra desde el 20 de mayo de 2024 de manera ininterrumpida hasta la fecha y que dicha situación se mantendrá por largo periodo y entonces, no estarán en condiciones de generar recursos y menos aún estables.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 14, 15 N°1, 18, 28, 50, 68, 69, 432, 433 y 439 del Código Penal; 1, 4, 281, 295, 296, 297, 325 y siguientes, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 347 y 348 del Código Procesal Penal; **SE DECLARA QUE:**

**I.- SE ABSUELVE** al acusado **FELIPE ANDRÉS MEDINA SILVA** de ser autor directo del delito consumado de robo con violencia e intimidación del artículo 436 inciso 1° en relación con el artículo 439 del Código Penal, que en la acusación se le atribuyó, supuestamente cometido el 17 de mayo de 2024 en la comuna de Renaico.

**II.- SE ABSUELVE** a los acusados **FELIPE ANDRÉS MEDINA SILVA** y **CHRISTIAN RAÚL MONSALVES SEPÚLVEDA** de ser autores del delito frustrado de **robo con homicidio** del artículo 433 N°1 en relación con el artículo 439 del Código Penal, que en la acusación se les atribuyó, supuestamente cometido el 18 de mayo de 2024 en la comuna de Renaico.

**III.- SE CONDENA** a **FELIPE ANDRÉS MEDINA SILVA**, ya individualizado, a sufrir la pena de **trece años de presidio mayor en su grado medio** y a **CHRISTIAN RAÚL MONSALVES SEPÚLVEDA**, ya individualizado, a sufrir la pena de **diez años y un día de presidio mayor en su grado medio e igualmente se les condena a cada uno de ellos**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por sus responsabilidades en calidad de **autores** en el delito **consumado de robo con resultado de lesiones graves**, previsto y sancionado en el artículo 433 N°3 en relación al 439 y 397 N°2 del Código Penal, cometido en la comuna de Renaico, el 18 de enero de 2024.

**IV.-** Que, atendida las extensiones de las penas impuestas deberán cumplirse de manera efectiva, abonándose a las mismas, el tiempo que los sentenciados han estado privados de libertad en la presente causa, conforme lo expuesto en el considerando respectivo.

**V.-** No se da lugar al decomiso del vehículo Suzuki Baleno, año 1998, PPU SB5947.

**VI.-** Que **se exime de las costas** a los condenados y al ministerio público, por los fundamentos indicados en el considerando final de esta sentencia.

**VII.-** Determínese la huella genética de los sentenciados e inclúyanse en el Registro de Condenados contemplado en la Ley 19.970, si no se hubiere hecho.



**VIII.-** En su oportunidad, si procediere, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17 de la Ley 18.556, modificada por la Ley 20.568.

Devuélvase a los intervinientes la prueba acompañada durante la audiencia.

Una vez ejecutoriada esta sentencia, cúmplase con lo dispuesto en los artículos 468 del Código Procesal Penal y 113 del Código Orgánico de Tribunales.

De conformidad con lo dispuesto en el Acta N°44-2022 de la Excma. Corte Suprema, para efectos de la publicación de la sentencia se deja constancia que no contiene presupuestos de anonimización.

Los intervinientes quedan en este acto notificados de la sentencia antes pronunciada.

Remítase formato digital de esta sentencia definitiva por la Unidad de Administración de Causas a los correos electrónicos que los intervinientes hayan registrado en el Tribunal.

Regístrese y Archívese.

Redacción de la Jueza Solange Sufán Arias.

**RUC N°12-2025.**

**RIT N°2400567225-9.**

**PRONUNCIADA POR LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE ANGOL, INTEGRADA POR EL JUEZ FRANCISCO BOERO VILLAGRÁN, PRESIDENTE DE LA SALA, LORETO MORALES REY (S), Y SOLANGE SUFÁN ARIAS.**

